

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas.
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 3
Ultramar.....	Por tres meses..	— 3
Extranjero.....	Por tres meses..	— 4

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que Francisco Manso Toribio denunció al Fiscal de la Audiencia de Salamanca los hechos siguientes:

Que D. Isidoro Rodríguez Muriel, Alcalde de Pedrosillo de los Aires, había expedido dos libramientos, uno con fecha 30 de Junio de 1890 y por valor de 163 pesetas, y otro con fecha 30 de Septiembre del mismo año por la suma de 214 pesetas, á favor de D. Pedro Macarro, como Secretario habilitado de aquel Ayuntamiento, y que en la época en que se hallaban fechados los expresados libramientos era D. Luciano Campos quien desempeñaba la Secretaría interinamente, y por lo tanto quien había devengado las mencionadas cantidades; que siendo falso lo consignado en dichos libramientos, los hechos denunciados constituían delitos de falsedad, y debían castigarse:

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Alba de Tormes, é incoado el correspondiente sumario, hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias fué requerido de inhibición por el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de un asunto administrativo en cuanto se refiere á las cuentas municipales de 1890 á 91, cuya aprobación corresponde al Gobernador, según lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal; que tratándose de la inversión de fondos municipales, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas de ingresos y gastos, existe una cuestión previa administrativa que resolver, y la cual puede influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales del fuero común; y que, según el art. 178 de la ley Municipal, los Alcaldes y Concejales son personalmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de sus acuerdos, y que esta responsabilidad será declarada por las Autoridades ó Tribunales que en último grado hubieran resuelto el expediente, y estando los Alcaldes bajo la autoridad y dirección de los Gobernadores, á éstos corresponde declararlo; el Gobernador citaba además el Real decreto de 18 de Agosto de 1895 y los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el delito que se persigue en el sumario de referencia no es el de malversación de caudales públicos, para cuyo conocimiento por parte de los Tribunales ordinarios se requieren la previa censura y aprobación de las cuentas municipales del ejercicio en que se suponga aquél cometido, sino el de falsificación de documentos públicos ó oficiales, como son los dos libramientos en los que se denuncia haberse realizado aquélla, faltando á la verdad en la narración de los hechos; y que no estando encomendado á los funcionarios de la Administración el castigo de los delitos de falsedad, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, no se está en ninguno de los casos de excepción en que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad»: «4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Pedrosillo de los Aires, por haber expedido dos libramientos, en los que se supone cometida una falsedad:

2.º Que los hechos objeto de la denuncia pudieran ser constitutivos de un delito definido y castigado en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, sin que exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

3.º Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que vendida por el Estado á D. Antonio Martín Cortés una finca que por débito de contribuciones fué adjudicada á la Hacienda en el término municipal de Ecija, sitio llamado Dehesa de las Yeguas, se otorgó á favor

de dicho Martín Cortés, en virtud de la cesión que le hizo el rematante, la correspondiente escritura en 25 de Febrero de 1897, y se le dió la posesión de la finca por el Administrador subalterno de bienes del Estado de Ecija en 23 de Marzo del mismo año:

Que en 28 del propio mes de Marzo, Doña María del Carmen Padrón, como usufructuaria de los bienes de su hija menor, no emancipada, Doña María Josefa Fernández Padrón, y como madre y legal representante de ésta, requirió, por medio de Notario, á D. Antonio Martín Arnesto, por haber introducido una piara de yeguas en el terreno expresado, para que manifestase el título ó autorización en virtud del cual cometía tan inconcebible abuso; manifestando el requerido que lo había verificado por consecuencia del contrato celebrado con el propietario del terreno D. Antonio Martín Cortés, que le había vendido el aprovechamiento de las hierbas:

Que en escrito de 20 de Abril de 1897, el Procurador D. Federico de Sales, en nombre de Doña Carmen Pachón y Remacha, como madre y legítima representante de su hija menor Doña María Josefa Fernández Pachón, acudió al Juzgado con una demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra D. Antonio Martín Cortés, alegando los siguientes hechos: que á la referida menor correspondía en propiedad y pleno dominio una suerte de tierra que era parte de la antigua casilla ó cortijo de Vierge, compuesta de 34 fanegas próximamente, dividida por el camino llamado de la Largenta, y situada en el término municipal de Ecija y pago llamado dehesa de las Yeguas y Algamasilla, bajo los linderos que expresa, y adquirida por los medios y documentos que describe; que consecuencia de esa propiedad era la posesión quieta y pacífica en que se encontraba la parte actora, posesión en que jamás había sido perturbada por nadie, hasta que un hecho verdaderamente inusitado había venido á producir la perturbación de ese estado posesorio; privando á la demandante del disfrute de dicho terrenos, y disponiendo de ellos como legítimo dueño el demandado D. Antonio Martín Cortés:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 4 de Mayo de 1897 declarando haber lugar al mismo, manteniendo á la demandante en la posesión, con los demás pronunciamientos propios en esta clase de juicios:

Que apelada la anterior sentencia por el demandado, se sustanció ante la Superioridad dicha apelación, habiendo acudido al propio tiempo el D. Antonio Martín Cortés á la Delegación de Hacienda de la provincia para que acudiera al Gobernador con objeto de que suscitara á la Audiencia la oportuna competencia, y mientras se tramitaba esta reclamación, dictó la Sala de lo civil de la Audiencia sentencia en 13 de Noviembre del propio año 1897, por la que confirmó la recurrida:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicha Sala de la Audiencia en oficio de 12 de Noviembre de aquel año, que según la diligencia puesta en los autos aparece presentado en 15 de aquel mes y año, fundando el Gobernador su requerimiento: en que la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 determina los casos en que corresponde conocer á la Administración y los que competen á los Tribunales; en que no había transcurrido el año y día desde que el comprador fué puesto en posesión gubernativa de la finca, y por tanto, á la Hacienda correspondía cono-

cer de la cuestión suscitada en el interdicto; en que no pueden admitirse los interdictos contra los actos ó providencias de la Administración, que es lo que ocurre con el incoado por Doña Carmen Padrón:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que según establece el núm. 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme; y dictada publicada la recaída en segunda instancia en el interdicto de que se trata, cuando no estaba aún requerida de inhibición la Sala, esta competencia es ya improcedente, por estar suscitada fuera del plazo legal; que respecto al fondo de la cuestión, dicha competencia es también improcedente, puesto que, con arreglo al art. 10 de la Constitución del Estado y á las disposiciones del Código civil, el que se crea con derecho para pedir á otro la tenencia de una cosa, cuando el tenedor resista la entrega, deberá acudir á la Autoridad competente, que, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, es la judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Doña Carmen Padrón, como madre de su menor hija Doña Josefa Fernández Padrón, sobre posesión de unos terrenos vendidos por el Estado á D. Antonio Martín Cortés, y de los cuales se había dado también á éste la oportuna posesión:

2.º Que cuando el Gobernador entabló la competencia se hallaba ya fenecido el juicio por sentencia firme, por haberlo dictado la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio:

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Gandía, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Octubre de 1897, D. José Fayos Lledó dedujo ante el referido Juzgado escrito de denuncia, exponiendo:

Que era dueño, por título de herencia de su padre, de un campo seco en término de Rótova, partido del Calvario, plantado en la actualidad de algarrobos y olivos, y cuyos linderos se describían:

Que el día 26 de Septiembre anterior tuvo noticia de que por orden del Alcalde de Rótova, D. Pascual Fraus Canet, se estaba arrancando el fruto pendiente de dos de los olivos de la indicada finca, por la que se personó en ella sorprendiendo, con efecto, en dicha operación al alguacil del Ayuntamiento con otros vecinos, los cuales, no obstante las protestas del dicente, no sólo no se abstuvieron de seguir recogiendo las aceitunas, sino que les amenazaron con proceder contra ellos, empleado los medios que estimasen necesarios para dar fin á su cometido; y que cayendo tales hechos bajo la acción del Código penal, los denunciaba al Juzgado para que en su vista procediera á la formación del oportuno sumario:

Que incoado éste, y estando practicándose por el Juez las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Rótova había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que el Ayuntamiento de Rótova

autorizó á la Alcaldía, según acuerdo de 25 del referido Septiembre, cuya copia figuraba en el expediente, para recoger las aceitunas procedentes de unos olivos plantados por orden del Ayuntamiento en el sitio denominado Calvario, pertenecientes al común de los vecinos; en que la Corporación municipal había disfrutado siempre y sin interrupción, tanto del lugar en que los árboles están enclavados como de sus rendimientos; en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos la gestión de todos los bienes y derechos comunales, debiendo los mismos mantener administrativamente su estado posesorio é impedir toda usurpación de ellos; en que no cabía perseguir criminalmente al Ayuntamiento sin antes depurar qué alcance tenía en el orden administrativo la reclamación del denunciante, y en todo caso cuál pueda ser su derecho sobre los árboles cuyo producto ha tratado de utilizar, todo lo cual constituía una cuestión previa de carácter administrativo que debía ser resuelta por la Administración, y que se estaba, por lo tanto, dentro de las circunstancias exigidas por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado, caso de revestir caracteres de delito, estaría comprendido en las disposiciones del Código penal, y al Juzgado tocaba averiguar si se había ó no cometido un atentado contra el derecho de propiedad; que en el sumario seguido por ante el mismo Juzgado el año 1895 contra Concepción Fayos, hija del actual denunciante, por haber sido sorprendida cogiendo de orden de su padre aceitunas en uno de los olivos de que se ha hecho mención, habiéndose probado que dicho olivo estaba dentro de la propiedad del padre de la acusada, se sobreseyó libremente por no haber existido materia de delito, lo cual constituía un precedente en apoyo de la competencia actual del Juzgado; y que no existía al presente cuestión ninguna previa administrativa que resolver, ni, por otra parte, el castigo del hecho denunciado, que pudiera constituir un delito de hurto, había sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 6.º de la propia ley, que dice: «Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de primera instancia de Gandía por D. José Fayos Lledó:

2.º Que los hechos en que dicha denuncia se fundan pudieran ser constitutivos de un delito de hurto, definido y penado en el Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que la única cuestión que en su caso sería preciso ventilar, atendidos los hechos denunciados antes del fallo de los referidos Tribunales, ó sea la relativa á la propiedad sobre el terreno y olivos de que se trata, cae de lleno bajo los denominados prejudiciales, de la exclusiva competencia de aquéllos, con sujeción á los textos legales que quedan transcritos.

4.º Que por no existir, en su consecuencia, cuestión previa de carácter administrativo que las Autoridades de este orden hayan de resolver, ni por otra parte, ley especial que reserve el castigo de los hechos mencionados á los funcionarios de la Administración, es evidente que carece de aplicación al caso actual el ar-

tículo 3.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hállanse repartidas las obras de Pintura y Escultura que al Estado pertenecen entre el Museo del Prado y el nuevamente construido en el edificio de Bibliotecas y Museos, encerrando aquél las obras ejecutadas por artistas anteriores al siglo XIX, y conteniendo éste las correspondientes al siglo actual.

Pero respondiendo ambos Museos á iguales fines, cuales son la conservación de la riqueza artística nacional que tales obras constituyen y su pública exposición permanente para propagar el buen gusto y auxiliar el estudio de las Bellas Artes, entiende el Ministro que suscribe que deben ser objeto de una misma reglamentación, sin perjuicio de salvar en ella las pequeñas diferencias nacidas del distinto local que ocupan y del diverso número de funcionarios que requieren.

Con este propósito ha procedido á la refundición de los dos reglamentos en uno sólo, adaptando el del Museo de Arte moderno al del Museo de Arte antiguo, el cual considera más perfecto por haberse hecho con mayor detenimiento en fecha posterior, después de oír al Consejo de Estado y á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; é introduciendo algunas modificaciones, ya por vía de aclaración ó desarrollo, ya en cuanto al modo de proveer ciertos cargos en personas de reconocida competencia artística, ya para organizar conferencias que difundan el conocimiento de nuestras valiosas obras de arte, ya para asegurar en mayor grado su conservación contra los peligros de sustracción ó de incendio.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de los Museos Nacionales de Pintura y Escultura del Arte antiguo y del moderno.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO

de los Museos nacionales de Pintura y Escultura del Arte antiguo y del moderno.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Museos y de su personal.

Artículo 1.º Los Museos nacionales de Pintura y Escultura son propiedad del Estado, dependen del Ministerio de Fomento y lo forman las obras que éste destina á exposición pública permanente para propagar el buen gusto y auxiliar el estudio de las Bellas Artes.

Art. 2.º El Museo de Arte antiguo lo constituyen las obras ejecutadas por artistas anteriores al siglo XIX, y el de Arte moderno las pertenecientes al siglo actual.

Art. 3.º Las plantillas del personal facultativo, adminis-

trativo y subalterno de ambos Museos serán para cada uno las que se expresan á continuación, con las plantillas, sueldos ó gratificaciones que les asigna la ley de Presupuestos.

	PESETAS
Museo de Arte antiguo.	
1 Director, con la asignación para gastos de representación.....	7.500
1 Subdirector, con la ídem de.....	4.000
1 Secretario Interventor administrativo, con.....	3.500
1 Oficial de la clase de cuartos para la Secretaría..	2.000
2 Conservadores restauradores para la Pintura, á 3.500	7.000
1 Ayudante restaurador	2.500
1 Conservador restaurador de Escultura.....	3.000
1 Forrador instalador	2.500
1 Moledor	1.000
1 Cantero	1.500
1 Carpintero	1.250
1 Conserje.....	2.500
1 Celador	2.000
1 Idem.....	1.500
13 Idem, á 1.250	16.250
1 Portero.....	1.250
3 Idem, á 1.000.....	3.000
9 Guardas, á 1.000.....	9.000
Total.....	71.250

	PESETAS
Museo de Arte moderno.	
1 Director, con la asignación para gastos de representación.....	5.000
1 Secretario administrativo, con la ídem de.....	1.500
1 Oficial de Secretaría, con.....	2.500
1 Escribiente, con.....	1.250
1 Conservador restaurador para la Sección de Escultura, facultativo.....	2.500
1 Conservador restaurador para la de Pintura, ídem	2.500
1 Forrador instalador	1.500
1 Moledor	1.000
1 Carpintero.....	1.250
1 Cantero	1.500
1 Conserje.....	1.500
1 Portero.....	1.000
7 Celadores, á 1.000.....	7.000
2 Guardas, á 1.000.....	2.000
Total.....	32.000

Los nombramientos del personal á que se refiere este artículo se harán por el Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II

Del nombramiento, atribuciones y obligaciones de cada funcionario.

Del Director.

Art. 4.º El cargo de Director de uno y otro Museo es de libre elección del Ministro de Fomento.

Su nombramiento se hará por Real decreto, y deberá recaer en un individuo de las Secciones de Pintura ó Escultura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en un artista premiado en diferentes Exposiciones que por sus obras haya alcanzado lugar preeminente en el cultivo de las Bellas Artes ó en persona que haya demostrado excepcionales conocimientos de la Teoría é Historia del Arte.

Art. 5.º Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Organizar cursos ó conferencias públicas sobre Teoría ó Historia de las Bellas Artes, ya explicándolas personalmente, ya invitando á personas competentes, para que, con carácter honorífico, se encarguen de su desempeño.

3.º Dictar las disposiciones conducentes al buen régimen y disciplina del Museo y á la custodia y conservación de los objetos que en él se encierran, disponiendo el servicio del personal subalterno como crea más conveniente.

4.º Remitir anualmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado detallado de las altas y bajas que durante el mismo período de tiempo haya habido en las obras de Arte del Museo.

5.º Rectificar escrupulosamente cuando lo estime necesario, y cada tres años cuando menos, los inventarios del Museo, acompañado de los empleados administrativos y facultativos y del Conserje, haciendo extender acta del resultado, que firmarán todos los concurrentes, y remitiendo copia de ella á la Dirección general de Instrucción pública.

6.º Distribuir, con arreglo á la consignación destinada á gastos del material, los que ocurran en el Museo, y proponer á la Dirección general los extraordinarios que juzgue indispensables, remitiendo á la misma presupuestos y cuentas.

7.º Conceder á sus subordinados licencias que no excedan de ocho días para ausentarse con causa justificada, y corregir las faltas y abusos, con suspensión de sueldo de uno á quince días, dando en este caso conocimiento al Ministerio.

8.º Facilitar á la Comisión de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, encargada de la inspección de los Museos, los datos necesarios para ejercer sus funciones.

9.º Disponer por sí la restauración de los cuadros y de las esculturas cuando lo juzgue necesario, en los casos ordinarios, consultando con la referida Comisión inspectora de la Academia en los de mayor importancia, inspeccionando con interés los trabajos de la restauración.

10.º Fijar, de acuerdo con el Ministerio, las horas durante las cuales ha de estar abierto al público el Museo, según las estaciones.

11.º Conceder autorizaciones para copiar las obras de arte, así de Pintura como de Escultura, dictando las reglas que han de observar los artistas para no estorbarse mutuamente ni causar molestia al público.

12.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen del Museo, á los incidentes imprevistos que en él

ocurran y á las mejoras de seguridad, comodidad y ornato que convenga introducir.

13.º Procurar el incremento del Museo, proponiendo al Gobierno la adquisición de las obras de Pintura y Escultura y dibujos originales que puedan adquirirse, sobre todo de aquellas Escuelas ó autores que, mereciendo figurar en el Museo, no estén representadas en él, y muy especialmente las pertenecientes á las Escuelas españolas.

14.º Completar el Catálogo oficial de las obras de Arte expuestas en el Museo, y corregir los errores que haya en él, perfeccionar la clasificación y colocación de aquéllas, y completar en lo posible las noticias biográficas de sus autores.

15.º Formar en un local á propósito del Museo una biblioteca útil para el estudio de la Historia del Arte, en que se reúnan las más acreditadas obras de este género, así españolas como extranjeras, y los Catálogos de los Museos y Galerías de España y de fuera de ella, para lo cual promover donaciones de particulares y de los Establecimientos públicos.

16.º Autorizar con el V.º B.º las certificaciones expedidas por el Secretario Interventor y demás documentos referentes á contabilidad.

Art. 6.º En los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, el Director será sustituido por el Subdirector en el Museo de Arte antiguo, y por el Conservador restaurador más antiguo en el de Arte moderno.

Del Subdirector del Museo de Arte antiguo.

Art. 7.º El cargo de Subdirector se proveerá de igual modo que el de Director, y en persona que reúna condiciones análogas, aunque no sean tan relevantes como las exigidas para este último.

Art. 8.º Corresponde al Subdirector del Museo de Arte antiguo:

1.º Sustituir al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

2.º Distribuir el personal subalterno, de acuerdo con el Director.

3.º Llevar la correspondencia de dentro y fuera de España, en lo artístico y facultativo, en nombre del Director y con conocimiento de éste, y redactar cualquier documento de carácter técnico que ocurra extender.

4.º Tener á su cargo la Biblioteca y el Archivo del Museo.

5.º Inspeccionar los trabajos de la restauración, vigilando la puntual asistencia del personal de esta oficina.

6.º Cuidar de que cuantos objetos de arte existan en el Museo estén en perfecto estado de conservación, dando cuenta al Director de las faltas que advirtiese para que sean corregidas inmediatamente.

De los Secretarios Interventores.

Art. 9.º El cargo de Secretario Interventor, puramente administrativo, será ejercido por un empleado de la categoría de Oficial primero de Administración civil del Estado, ó por un Auxiliar del Negociado de Bellas Artes de la Dirección de Instrucción pública del Ministerio de Fomento.

Artículo 10.º Corresponde al Secretario Interventor:

1.º Hacerse cargo de la correspondencia oficial y dar cuenta de ella al Director, ó al Subdirector en su caso, cuando no venga personalmente dirigida á éstos, y redactar todas las comunicaciones de carácter administrativo, rubricándolas siempre que deban ser firmadas por cualquiera de dichos Jefes.

2.º Despachar con el Director, ó el Subdirector en su defecto, los asuntos de la dependencia, redactando las resoluciones que se le dicten.

3.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y llevar al día con toda puntualidad y esmero los libros de intervención y contabilidad.

4.º Autorizar con su firma las certificaciones que soliciten los empleados y mande expedir el Director.

5.º Entender en cuantos asuntos se relacionen con la administración del Museo; intervenir los pagos; llevar la cuenta y razón de todos los gastos, y autorizar los pedidos de material y utensilios necesarios para el Museo, siempre con el V.º B.º de la Dirección.

6.º Tener en depósito con toda seguridad y esmero los Catálogos oficiales, cuidar de que los Porteros encargados de la venta tengan el suficiente repuesto de ejemplares para el público, y perseguir el abuso de que los ejemplares se presten ó alquilen por los empleados en fraude del Estado, y rendir la cuenta de la venta al fin de cada año económico, dando aviso oportuno cuando esté para agotarse cada edición, para que la Dirección del Museo pueda preparar la sucesiva.

7.º Vigilar el buen desempeño de todos los servicios de la dependencia, corrigiendo por sí las faltas que advirtiere, y dando inmediatamente conocimiento de ellas al Director.

8.º Tener á su cargo la Biblioteca y el Archivo del Museo, procurando la conservación de una y de otro.

Del Oficial de Secretaría del Museo de Arte moderno.

Art. 11.º El cargo de Oficial de Secretaría será administrativo y desempeñado por un individuo en quien concurren las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para los empleados de la Administración general del Estado.

Art. 12.º Corresponde al Oficial de Secretaría:

1.º Redactar las minutas de las órdenes y acuerdos del Director y Secretario.

2.º Llevar al día los libros de contabilidad, menos el de Intervención, ó sea la cuenta y razón de los gastos.

Del Escribiente.

Art. 13.º La plaza de Escribiente de la Secretaría será desempeñada por un individuo en quien concurren las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para los empleados de esta categoría.

Art. 14.º El Escribiente pondrá en limpio las minutas, acuerdos y documentos que el Director y el Secretario le ordenen, y llevará al día el libro de Registro.

De los Restauradores Conservadores de Pintura.

Art. 15.º En lo sucesivo, el cargo de Restaurador de Pintura se proveerá por oposición. Los que á él aspiren deberán acreditar sus conocimientos ante un Tribunal compuesto de tres individuos designados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la cual formulará el programa á que haya de sujetarse la oposición.

Art. 16.º Corresponde al Restaurador Conservador de Pintura:

1.º Restaurar los cuadros que el Director le designe, dando aviso á la Secretaría de las fechas en que empieza y termina su obra.

2.º Dirigir y vigilar las operaciones de quitar el polvo á los cuadros y la traslación de éstos de un punto á otro del Museo, dando parte á la Dirección de cualquier desperfecto ó falta que advierta.

3.º Examinar las copias que los autores de las mismas soliciten sacar del Museo, extendiendo y firmando las papeletas de entrada de los lienzos y de salida de las copias.

4.º Hacer los pedidos de utensilios y materiales que necesite por conducto del Secretario Interventor, los cuales quedarán á su cuidado, y acudir puntualmente á su oficina, permaneciendo en ella las horas que el Director establezca, según las estaciones.

Del Ayudante del Restaurador de Pintura.

Art. 17.º Este cargo se proveerá también por oposición ante un Tribunal nombrado en idéntica forma que el prevenido para las plazas de Restauradores, y según el programa que dicho Tribunal formulará al efecto.

Art. 18.º Será obligación del Ayudante de Restaurador:

1.º Auxiliar á los Restauradores en sus tareas, ajustándose á sus instrucciones y sustituyéndoles en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante.

2.º Custodiar los utensilios y materiales que requiere el servicio. Permanecer en el Museo todo el tiempo que este se halle abierto para los copiantes.

Del Forrador de cuadros.

Art. 19.º Será desempeñada esta plaza por persona de reconocida aptitud en el forrado de cuadros, traslado de la pintura de la tabla al lienzo, etc., y los que á ella aspiren deberán sujetarse á oposición ante un Tribunal compuesto del Director, el Subdirector y los Restauradores, los cuales determinarán los ejercicios prácticos que hayan de hacerse.

Art. 20.º Corresponde á este empleado:

1.º Forrar los cuadros que el Director le ordene.

2.º Trasladar de la tabla al lienzo los cuadros que, á juicio del Director, deban ser sometidos á esta operación.

3.º Permanecer bajo las inmediatas órdenes de los Restauradores y ejecutar cuanto éstos dispongan referente á su oficio, auxiliando además en la operación de quitar el polvo á los cuadros.

Del mozo de la restauración, moledor de colores.

Art. 21.º El mozo de la restauración estará bajo las inmediatas órdenes de los Restauradores y del Ayudante de pintura, y son sus obligaciones:

1.º Moler los colores que se necesiten para la restauración.

2.º Limpiar y preparar las paletas.

3.º Ayudar á la traslación de los cuadros y limpieza de los mismos, cuando lo disponga el Director, y ejecutar cuanto sus Jefes inmediatos le ordenen referente á su cargo.

4.º Asistir al servicio de vigilancia de las galerías cuando el Director lo disponga.

Del Restaurador Conservador de Escultura.

Art. 22.º Este cargo será provisto en lo sucesivo por oposición, que se verificará ante un Tribunal compuesto de tres individuos designados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la cual formulará el programa de ejercicios en que aquélla haya de consistir.

Art. 23.º Corresponde al Restaurador Conservador de la Escultura.

1.º Dirigir la restauración de las obras de escultura del Museo, de acuerdo con el Director, siempre que las restauraciones se limiten á las partes accesorias y secundarias de aquéllas.

2.º Proceder de acuerdo con el Director y con la Comisión inspectora de Museos de la Real Academia de San Fernando cuando se trate de levantar desastadas restauraciones de mala época ó de ejecutar restauraciones nuevas de importancia en las partes originales de las estatuas y relieves.

3.º Proponer al Director cuanto crea indispensable ú oportuno en beneficio de la galería ó de las obras que en ella se encierran.

4.º Cuidar de que los empleados destinados á la vigilancia y limpieza de la galería cumplan exactamente sus obligaciones, dando conocimiento al Director de las faltas que observe ó lleguen á su noticia, y presenciar y dirigir las traslaciones que ocurra hacer en las obras de la galería.

5.º Hacer, por conducto de la Secretaría, los pedidos de utensilios y materiales que necesite para el desempeño de su cometido.

6.º Examinar las copias de las estatuas que los autores de aquéllas soliciten sacar del Museo, firmando las papeletas de salida.

Del Auxiliar cantero de la Escultura.

Art. 24.º A las inmediatas órdenes del Restaurador conservador de la Escultura, habrá un Auxiliar cantero, cuyas obligaciones son:

1.º Cuidar con todo esmero del arreglo y limpieza del taller de restauración de la Escultura.

2.º Ejecutar cuanto el Restaurador conservador disponga en orden á los trabajos de su incumbencia, y vigilar las galerías cuando el Director lo ordene.

Del Carpintero.

Art. 25.º Este cargo deberá recaer en un maestro de reconocida aptitud en carpintería, y estará bajo las inmediatas órdenes del Conserje.

Será obligación del Carpintero:

1.º Ejecutar los trabajos de su oficio que le sean ordenados por sus Jefes con destino al Museo.

2.º Cuidar del aseo y limpieza del taller, así como de las herramientas, que tendrá inventariadas.

3.º Hacer al Conserje los pedidos de maderas, materiales y herramientas que necesite para las obras que se le encarguen.

Del Conserje.

Art. 26. El Conserje es el Jefe inmediato de los subalternos no adscritos á servicios facultativos.

Art. 27. Corresponde al Conserje:

1.º Hacerse cargo, al tomar posesión de su destino, de todos los objetos que encierra el Museo, con presencia de los inventarios generales de la dependencia, acompañado del Secretario Interventor, que suscribirá con él la correspondiente acta.

2.º Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los objetos inventariados, y ser el depositario de todas las llaves de las salas, almacenes y puertas exteriores y demás dependencias del Museo.

3.º Disponer el servicio de guardas como crea más conveniente á la seguridad del Museo y sus dependencias, siempre con acuerdo del Director.

4.º Cuidar de que los Celadores, Porteros y guardas que están á sus órdenes cumplan sus deberes, dando parte diario á la Secretaría de cuanto ocurra en el Museo, incurriendo en responsabilidad si ocultare cualquier falta.

5.º Pasar á la Secretaría nota firmada del material que fuese preciso adquirir para el Museo y de las bajas que hubiera en el mismo.

6.º Llevar un libro de registro en el que anotará los caballetes, lienzos, cajas, sillas, gradillas, etc., que presenten los copiantes, dándoles salida cuando lo soliciten los interesados, no consintiendo que nadie saque lo que no aparezca registrado en el libro de entrada.

7.º Cuidar de que los vigilantes se hallen en el sitio que se les designe, no estén sentados delante del público ni se entretengan en ocupaciones ajenas al servicio, ni presten ó alquilen al público ó á los copiantes Catálogos, caballetes ú otros objetos, ni acepten remuneración alguna por los servicios de su cargo.

8.º Cuidar de que los lunes, días destinados á la limpieza general del Museo, todos los dependientes á sus órdenes concurren á la hora que se les designe, no permitiendo que se retiren hasta que la limpieza esté terminada.

9.º Cuidar que estén siempre corrientes los aparatos instalados para el servicio de incendios, á cuyo fin reconocerá por sí mismo, acompañado de un Celador y un guarda, las bocas de incendio, así como las mangas, sus enchufes, tueras, llaves, etc., dando parte por escrito al Director de su estado y de las reparaciones que á su juicio fueran precisas.

10. En caso de incendio facilitará, sin perder tiempo, la entrada á los bomberos, procurando se haga el menor deterioro posible en las salas del Museo, y dedicándose con preferencia, con el personal afecto á sus órdenes, á salvar las obras de arte que estén más en peligro, depositándolas en lugar seguro dentro del edificio.

11. Hacer una requisita diaria dentro del Museo á la hora de retirarse los copiantes y el público, y otra por la noche á la hora que el Director determine, acompañado de uno de los guardas, sin perjuicio de la que éstos por obligación deben hacer diariamente durante toda la noche, cuidando de que en la sala de restauración, de forración y carpintería no quede el menor residuo de lumbre.

De los Celadores.

Art. 28. Los Celadores asistirán de uniforme á las salas del Museo, cuidando del buen orden y compostura que debe guardarse en las mismas, vigilando constantemente para impedir que ni por copiantes ni por nadie se toque ó infera daño alguno á los cuadros y objetos artísticos puestos bajo su vigilancia, y haciéndose responsables con su destino si por su culpa se ocasionan desperfectos, ó si abandonasen sin justificado motivo las salas á que se hallen destinados. Cuidarán del aseo de éstas, obedeciendo las órdenes del Conserje y las que directamente reciban de sus Jefes superiores en lo concerniente al buen servicio del Museo.

Art. 29. Será obligación de estos dependientes poner inmediatamente en conocimiento del Conserje las novedades que ocurran, para que éste pueda dar parte por escrito á Secretaría, incurriendo en responsabilidad cuando así no lo hicieren.

Tratarán con urbanidad y atención al público, y guardarán á sus Jefes la consideración debida, estándoles prohibido rigurosamente prestar ó alquilar caballetes ú otros utensilios á los copiantes, prestar ó vender Catálogos al público y percibir por ningún concepto remuneración alguna.

De los Porteros.

Art. 30. En cada entrada del Museo habrá un Portero, cuyas obligaciones son:

1.ª No permitir, bajo su más estrecha responsabilidad, que se saque objeto alguno del Museo sin orden expresa del Director, la cual le será comunicada por el Conserje. Esto se verificará, siempre que se trate de objetos propios de los copiantes, por medio de papeletas de salida, firmadas por un Restaurador conservador, las cuales serán entregadas en Secretaría al día siguiente de recogidas.

2.ª Tratar con atención y urbanidad al público, sin dar lugar á quejas ni disgustos.

3.ª Exender los Catálogos, fotografías y publicaciones artísticas cuya venta se le confie de orden superior, no pudiendo prestarlos bajo pretexto alguno, estándole igualmente prohibido alquilar ó ceder útiles de ningún género á los copiantes.

4.ª Cuidar del aseo y policía de la portería, haciendo su servicio de uniforme, no permitiendo que se entre en el Museo fumando, ni con bastones, paraguas, sombrillas ni otros objetos, recogiendo aquéllos y entregando á sus dueños una señal numerada para la devolución, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

Art. 31. Cada Portero prestará servicio en la entrada del Museo que el Director le designe, y los restantes alternarán con los Celadores en los servicios á éstos encomendados.

Art. 32. En caso de enfermedad, ausencia ó vacante, el servicio de las porterías será desempeñado por el Celador que el Director designe.

De los Guardas.

Art. 33. Los Guardas tienen alternadamente á su cargo la vigilancia y custodia interior del Museo durante la noche,

dando parte al Conserje de cualquier incidente que ocurra.

Están obligados, cuando lo ordene el Director, á desempeñar el cargo de vigilantes en las salas, así como cualquiera otro cometido propio del Museo, y alternarán también como Ordenanzas en el servicio de la Secretaría.

Se exige á estos empleados el mayor celo, orden y corrección en el desempeño de su cargo y de los á él anejos tanto con el público como con sus Jefes superiores.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales que deberán observarse por los dependientes del Museo, por los copiantes y por las personas que concurren á visitar las salas.

Art. 34. Los que en el Museo desempeñen cargos técnicos y facultativos, sin distinción de categorías, se abstendrán de emplear en sus obras particulares el tiempo que deben consagrar al servicio del Estado, y los útiles y materiales que se adquieren exclusivamente para los trabajos del Museo.

Art. 35. La persona que desee copiar algún cuadro ú objeto artístico presentará una solicitud al Director, quien determinará lo más conveniente en vista de la nota de capacidad y buena conducta que deberá acompañar el solicitante, firmada por el Profesor que le dirija ó por persona conocida en esta Corte.

Una vez concedido el permiso por la Dirección, se presentará el copiante al Restaurador Conservador á que el objeto corresponda, para que éste tome nota del cuadro ú objeto que el artista desee copiar y de la fecha en que empiece á verificarlo, no permitiendo se copie un cuadro por más de dos individuos á la vez siendo grande, y por más de uno siendo pequeño.

Los copiantes no podrán solicitar que se les coloque en caballetes los cuadros que copien cuando la luz que reciban no sea suficiente ó á propósito para el objeto. En estos casos, si el Director lo considera necesario, podrá ponerse el cuadro en el lugar de otro de igual ó parecido tamaño, donde la luz fuese mejor, pero siempre en la pared y no en caballete para evitar toda molestia á los demás copiantes y al público que visite las salas.

Art. 36. Los individuos admitidos á copiar deberán presentar caballete, silla, hule y demás objetos que necesiten, con la marca en cada uno, del nombre y apellido de su dueño.

Art. 37. Todo copiante colocará mientras trabaje un hule ó alfombra capaz de preservar el pavimento del punto en que se sitúe.

Art. 38. Los copiantes no podrán reclamar los objetos á que se refieren los artículos anteriores, ni tampoco los lienzos, copias y estudios que no hayan recogido en el término de un año, á contar desde el día en que hubiesen dejado de asistir al Museo. De estos objetos, que se consideran como abandonados, dispondrá el Director del Museo, vendiéndolos en pública subasta, y su importe líquido, después de resarcido el Museo de los gastos que le haya ocasionado, se destinará á un establecimiento benéfico.

Art. 39. A cada copiante se le reservará su derecho por antigüedad para copiar el cuadro ú objeto que designe; pero lo perderá por ausencias de quince días consecutivos sin causa legítima. Cuando mediase alguna de esta clase dará aviso por escrito á la Secretaría; pero si lo hiciera sin oportunidad ó con demasiada frecuencia, sea ó no su ausencia voluntaria, se considerará el objeto desocupado y se permitirá copiarlo á otro que lo pretenda.

Art. 40. Las copias no podrán permanecer en las salas, galerías ó porterías del Museo más que ocho días después de concluidas; pasado este tiempo sin que por sus dueños respectivos se hayan sacado del Museo, las recogerá el Conserje, trasladándolas al depósito destinado al efecto, sin que los interesados tengan derecho á reclamaciones de ningún género por las averías que pudieran sufrir.

Art. 41. No se permitirá quitar ni traspasar las barandillas de las salas para acercar los caballetes á los cuadros ó estatuas.

Art. 42. Se prohíbe terminantemente, así á los dependientes como al público, fumar dentro del Museo, escupir fuera de las escupideras, poner letreros ó dibujar en las paredes, hablar en alta voz, formar corrillos ni distraer la atención de los que, dedicados al estudio, necesitan el silencio y la tranquilidad para sus trabajos.

Art. 43. El permiso para entrar los copiantes en el Museo es personal, y únicamente sus padres ó Profesores tendrán entrada, siempre que acrediten la calidad de tales.

Art. 44. No se permite tirar cuadrícula ni raya alguna sobre los cuadros. El que, bajo cualquier pretexto, infringe esta disposición, limpiase los cuadros ó se sirviese de aceite, barniz ó cualquier otro líquido semejante con el fin de ver mejor los contornos ó las tintas, perderá desde luego la entrada y permiso para estudiar en el Museo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido por el daño causado.

Art. 45. Todos los días, de diez de la mañana á dos de la tarde, exceptuando los festivos, podrán sacarse del Museo las copias hechas por los que hayan obtenido permiso de la Dirección para ejecutarlas. El restaurador conservador de la sección á que el objeto corresponda autorizará la papeleta, que registrará en su libro el Conserje, á fin de que el Portero no ponga inconveniente á la salida.

Art. 46. La víspera de las exposiciones públicas y días festivos recogerán los copiantes los utensilios y estudios que tengan en las salas, depositándolos en los sitios destinados al efecto.

Art. 47. Siendo el Conserje del Museo el encargado del orden en el interior, está autorizado para dirimir los altercados que pudiera producir la concurrencia á las salas, dando parte á la Dirección para que ésta acuerde lo conveniente.

Del mismo modo el referido empleado está autorizado para hacer cumplir á toda clase de personas las prescripciones de este reglamento y las que en lo sucesivo pudieran comunicársele, valiéndose de los Celadores y guardas, y en caso necesario de los guardias de Seguridad que á las Exposiciones públicas asistan.

Art. 48. Los copiantes podrán utilizar para sus estudios todos los días de trabajo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, exceptuados los lunes, que será de una á cuatro, por estar destinadas las primeras horas á la limpieza general del Museo.

Art. 49. La visita pública al Museo podrá hacerse todos los días durante las horas que se fijen por el Director, de acuerdo con el Ministerio, excepto los lunes, que se abrirá á la una. La entrada, excepto los días festivos, que será gratuita, se verificará mediante papeletas adquiridas al precio de 50 céntimos de peseta en la portería del Museo, y cuyo producto se destinará á los Asilos benéficos de El Pardo.

Policia y seguridad del edificio.

Art. 50. Se prohíbe habitar en el edificio del Museo y encender dentro del mismo luces, braseros ú hogares de cualquier clase que sean.

Art. 51. Tanto el taller de carpintería como los depósitos de carbón, leña y demás materiales combustibles, se establecerán fuera del edificio, no pudiendo introducir en aquél ninguna de dichas materias sin previo permiso del Director.

Art. 52. Hasta tanto que se establezca un sistema de calefacción general, se permitirán aparatos de calefacción cerrados y de tiro lento, con las debidas precauciones; pero queda prohibido que las estufas tengan salida por el interior ó á través de las armaduras.

Art. 53. Durante la noche se establecerá una ronda permanente, instalándose relojes contadores en el número y forma que se estime procedente.

Art. 54. En el local del Museo se establecerá un retén permanente de bomberos con los aparatos y el personal necesario.

Los dependientes del Museo encargados de la inspección y vigilancia del mismo se instruirán en el manejo del material de incendios y auxiliarán al Cuerpo de bomberos en caso necesario.

Art. 55. El Director del Museo adoptará todas las demás medidas que estime oportunas para la vigilancia y seguridad del edificio.

Art. 56. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente reglamento.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Aprobado por S. M.—GERMÁN GAMAZO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. á este Ministerio, en su escrito de 19 de Abril último, al dar cuenta del personal de Jefes y Oficiales y clases de tropa del primer regimiento de Artillería de Montaña y Parque de Barcelona que más se distinguió por su celo, laboriosidad é inteligencia con motivo de las experiencias llevadas á cabo en esa región con el material de acero sistema Krupp, de tiro rápido y 7'5 centímetros, modelo 1896;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 14 del actual, ha tenido á bien conceder á los Jefes, Oficiales y clases de tropa comprendidos en la siguiente relación, que principia con el Coronel D. Manuel Salazar Alegret y termina con el sargento de obreros José Segura Miradé, las recompensas que en ella se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1898.

CORREA

Sr. Capitán general de Cataluña.

Informe que se cita.

«Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: En Real orden fecha 24 de Junio último se dispone que esta Junta emita informe en el expediente de recompensas incoado en ese Ministerio para apreciar el mérito contraído por el personal de Jefes, Oficiales y obreros del arma de Artillería que han formado parte de la Comisión de experiencias encargada de llevar á cabo en la Capitanía general de Cataluña las verificadas con el material de acero sistema Krupp de 7'5 centímetros, modelo 1896, tiro rápido, para el servicio de la Artillería de Montaña.

Constituyen el expediente los documentos que á continuación se expresan:

Primero. Copia de la Real orden, fecha 26 de Febrero del año actual, disponiendo que el Capitán general de Cataluña designe los Jefes, Oficiales y demás personal que se haya distinguido en las referidas experiencias.

Segundo. Copia del oficio de dicha Autoridad, fecha 19 de Abril último, remitiendo relación del expresado personal.

Tercero. Carpeta que contiene los trabajos siguientes:

A. Acta de los trabajos ejecutados por la Comisión de experiencias.

B. Memoria sobre un proyecto de baste mixto, reformas del modelo Krupp para emplearlos en las cargas de cajas y obras que por diversas razones se estiman convenientes en el material.

C. Láminas referentes á los trabajos A y B.

D. Resultado de las experiencias de marcha.

E. Croquis de itinerarios de marcha.

Cuarto. Copias de las hojas de servicios y filiaciones de todos los que se proponen como distinguidos.

Examinados los anteriores documentos, resulta:

De la comunicación que figura con el núm. 2, que el Comandante general de Artillería de la región estima que en la Comisión de que se trata se han distinguido en primer término el Coronel Sr. Salazar, Comandante Oliver y Capitán de la

segunda batería, Anglada, y en segundo lugar los restantes Jefes, Oficiales y sargentos de obreros, cuyas hojas de servicio y filiaciones figuraron en el núm. 4; documentos que ponen de manifiesto en todo el personal excelentes concepciones y honrosos antecedentes.

De la carpeta referente a estudios y experiencias, se deduce que la Comisión presidida por el Teniente Coronel de Miguel, en la que actuaban como Vocales los Capitanes Maseller, R. Carril, Anglada, y de Secretario el Capitán Bodet, cuyos trabajos los constituyen el acta A, Memoria B y láminas C; después de un detenido estudio, condensaron en siete conclusiones todas las deficiencias y defectos observados en el material sometido al examen de la referida corporación, y para subsanar los inconvenientes que ponen de manifiesto, dictaminaron proponiendo modificaciones esenciales en el baste Krupp, para aprovecharlo exclusivamente en las cargas de cajas, y desde el punto de vista de aprovechamiento de los de ese modelo que se poseen, considerándolo inadmisibles por varias razones, entre ellas, de malas condiciones para la carga y no ser intercambiables, y en su consecuencia proponiendo en el documento B un proyecto de baste mixto más apropiado y útil para las necesidades del servicio, asimismo, por razones de conveniencia para las maniobras tácticas, las de carga y descarga y estabilidad y sujeción del material en las marchas; se proponen además algunas modificaciones en elementos del material, y muy particularmente algo original en la carga de muñoneras.

Todos los anteriores extremos, de carácter importantísimo, los trata la Comisión con gran competencia y acierto, partiendo de fundadas apreciaciones y solucionando siempre con criterio científico y práctico; las láminas C, dibujadas con exactitud y claridad, ilustran los textos de los trabajos.

En los documentos D y E se detallan con minuciosidad las observaciones hechas en las jornadas de las marchas que en diferentes clases de terrenos, conduciendo el material á lomo ó ya en limoneras, fueron necesarias para las prácticas experimentales; de la simple lectura de la Memoria sobre estos ejercicios se desprende el celo, laboriosidad y penosa labor material que se puso á contribución en esta parte de las experiencias, que dieron por resultado confirmar las apreciaciones teóricas y las acertadas resoluciones en lo propuesto.

La Junta se ha fijado muy particularmente en la realiza-

ción de la marcha que antes se menciona; mandaba la columna, compuesta de fuerzas de las diferentes Armas, el Comandante Oliver Copóns; dicha marcha alcanzó alguna resonancia entre los que siguen con interés los estudios de esa índole, por los sitios donde tuvo lugar, buena dirección del inteligente Jefe de las fuerzas, útiles observaciones puestas de manifiesto y buen empleo de las diferentes Armas, así como por lo accidentado del terreno, en las que se probó la movilidad de la Artillería de montaña, acreditándose con todo ello la competencia y celo del Comandante Jefe de la columna, razón por lo que se le propone para la recompensa con que figura al final.

Del Coronel Sr. Salazar ha tenido ya ocasión de ocuparse esta Junta en otros informes, encomiando sus meritisimos trabajos, á propósito de Artillería de montaña; dicho Jefe está reputado como especialista en esas secciones por su práctica y competencia en los asuntos á ellas concernientes; parece, pues, oportuna la ocasión de premiar sus desvelos, dirigidos á fines tan útiles como los progresos de esa clase de artillería de tanta aplicación en nuestro territorio; en esos antecedentes y los nuevos méritos contraídos se funda la señalada recompensa que se le asigna.

Todos los problemas que se relacionan con la Artillería de montaña, son de muy difícil resolución por la multitud de datos fijos é imprescindibles que se han de tener en cuenta, los que limitan el campo de la iniciativa al que los estudia; por estas razones se necesita conocimientos especiales y mucha práctica en ese servicio para dominarlos, resultando, por lo tanto, de gran mérito el acierto; la actual Artillería de tiro rápido, con su material mucho más complicado, viene á aumentar las dificultades que antes quedan apuntadas, todo lo cual hace que la comisión desempeñada por los señores Jefes, Oficiales y personal obrero del cuarto Cuerpo de Ejército, coronada con éxito tan satisfactorio, y además oportunísima por el estado de guerra del país, sea digna de ser recompensada, y estas recompensas, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 16 y 23 del vigente reglamento, podían ser las que á continuación se expresan.

V. E., sin embargo, acordará lo más acertado.

Madrid 19 de Agosto de 1898.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º=P. A., Coello.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Enero, Febrero y Abril últimos se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos.

MES DE ENERO DE 1898

En 12. A D. Antonio Neira Lledín, Archivero de protocolos de Lugo.

En id. A D. Serafín Ardila Sande, por permuta, Notario de Almendralejo.

En id. A D. Claudio Fernández Palacios, por ídem, íd. de Jerez de los Caballeros.

En id. A D. José María Aguinaga, por concurso, ídem de San Sebastián.

En id. A D. Tomás Bernardo y Portela, por ídem, íd. de Mirueña.

En 19. A D. Carlos Pérez Suárez, por traslación, ídem de Arenas de San Pedro.

En id. A D. Remigio Antón Redondo, por ídem, íd. de Turégano.

En id. A D. Juan García y García, por oposición y nombramiento para otra vacante del primeramente electo, ídem de Villarroya de los Pinares.

MES DE FEBRERO DE 1898

En 11. A D. Pascual Lahoz de Val, por oposición y nombramiento para otra vacante del primeramente electo, Notario de Azuara.

En 25. A D. Francisco Lozano Solsona, por concurso, ídem de Loja.

En id. A D. Juan Calatrava y Aguilera, por permuta, ídem de Villa del Río.

En id. A D. Cristóbal Murube y Melgarejo, por ídem, ídem de Marmolejo.

En id. A D. Vicente Tur y Cardona, por oposición, ídem de Ibiza.

En id. A D. Mateo Jaume y Servera, por ídem, Notario de Palma.

En id. A D. Sebastián Cañellas Gazá, por ídem, íd. de Sansellas.

En id. A D. Simón Gramunt y Juer, Archivero de protocolos de Tarragona.

En id. A D. José Valor y Amorós, ídem íd. de Almodóvar del Campo.

MES DE ABRIL DE 1898

En 13. A D. Esteban Carballo de Cora, como sustituto del Notario D. Domingo Carballo, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Lugo.

En id. A D. Franco Roura Azuaga, por traslación, Notario de Noya.

En id. A D. Daniel Bermúdez Loureiro, por ídem, íd. de Puentedume.

En id. A D. César López Forcada, por ídem, íd. de Albánchez.

En id. A D. Juan López Acevedo, Archivero de protocolos de Sarria.

En id. A D. Emilio Pérez Alonso, ídem íd. de Betanzos.

En id. A D. Baltasar Navarro Abellán, ídem íd. de Villanueva de los Infantes.

En 20. A D. Lorenzo Salterain, por oposición, Notario de Tolosa.

En id. A D. Luis de Zubiaga y Arana, por ídem, íd. de Segura.

En id. A D. Miguel Zurbano y López, por ídem, íd. de Lodosa.

En id. A D. Juan C. López Santa María, por ídem, íd. de Valtierra.

En id. A D. Galo Lopetegui Lizárraga, por ídem, íd. de Huarte Araquil.

En id. A D. Manuel Salas Fernández, por traslación, ídem de Valoria la Buena.

En id. A D. Teodosio González Courel, por ídem, íd. de Vega de Espinareda.

En 27. A D. Antonio Gutiérrez Cano, Archivero de protocolos de Iznalloz.

En id. A D. Carlos Pérez Suárez, ídem íd. de Arenas de San Pedro.

En id. A D. Eusebio Inojal Espinosa, por concurso, Notario de Esguevillas.

En id. A D. Francisco Rico Pérez, por oposición, ídem de Almería.

En id. A D. Carlos Vigil de Quiñones, por ídem, íd. de Cuevas de Vera.

En id. A D. Jenaro M. Martín Cruz, por ídem, íd. de Almería.

En id. A D. Pablo Jiménez Sampelayo, por ídem, íd. de Jaén.

En id. A D. Luis Sagrera y Ciudad, por ídem, íd. de id.

En id. A D. Antonio Aponte y Díez del Valle, por ídem, ídem de id.

En id. A D. Ramón Guardiola Medina, por ídem, íd. de Alcaudete.

En id. A D. Ricardo Esteva Rodríguez, por ídem, íd. de Sabiote.

En id. A D. Cristóbal Auriolos Hidalgo, por ídem, íd. de Casarabonela.

En id. A D. José María Perales y Gutiérrez, por ídem, ídem de Laujar.

En id. A D. José del Barco y Rubiales, por ídem, íd. de Alboloduy.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

RELACIÓN QUE SE CITA

EMPLEO	NOMBRES	RECOMPENSAS
Coronel.....	D. Manuel Salazar y Alegret	Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato.
Teniente Coronel..	Manuel de Miguel Basols	Mención honorífica.
Comandante.....	Eduardo Oliver Copóns y Fernández Villaamil..	Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco.
Capitán	Antonio Anglada Salinas.....	Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco.
Idem.....	Narciso Botet Sisó.....	Mención honorífica.
Idem.....	Francisco Maseller Albareda	Idem.
Idem.....	Vicente Rodríguez Carril	Idem.
Primer Teniente...	Federico de Miguel Lacour.....	Idem.
Idem.....	Francisco Warleta Meinadier	Idem.
Sargento de obreros	Juan Rial Casanovas.....	Idem.
Idem.....	José Segura Miradé	Idem.

Madrid 26 de Septiembre de 1898.—CORREA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr: No habiéndose presentado dentro del plazo legal á tomar posesión de la cátedra de Agricultura del Instituto de Palencia el primer lugar de la propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y su en nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la mencionada cátedra, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. José María Hernansáez y López, Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria, que ocupaba el segundo lugar de la propuesta referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1898.

GAMAZO

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. José María Hernansáez y López.

Licenciado en Ciencias, con título expedido en 26 de Enero de 1891.

Bibliotecario del Instituto de Soria desde 1.º de Febrero á 8 de Mayo de 1896.

Vocal de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Murcia.

Catedrático numerario de Agricultura del Instituto de Soria, por Real orden de 22 de Enero de 1891.

Cuenta un total de servicios como Catedrático numerario de cinco años, cinco meses y veinticinco días.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y su su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar desierta la convocatoria publicada para proveer por traslación la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de Avila, y disponer que se anuncie nuevamente para su provisión en turno de concurso de antigüedad que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1898.

GAMAZO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de guerra.

	PESETAS
<i>Recaudación anterior</i>	18.484.499'55
Mr. William Parish, producto de la venta de programas del 13 al 25 del corriente	574'50
La Junta Central, á nombre de la <i>Revista Metropolitana</i>	4
<i>Ingresado hasta hoy en el Banco de España.....</i>	18.435.078'05
<i>Idem íd. íd. en las provincias</i>	9.208.052'17
TOTAL GENERAL	27.643.130'22

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán general de dicha Antilla. (1)

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS	FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO				
				PUEBLO	PROVINCIA		En el campo de batalla.....	De heridas recibidas.....	Del vómito.....	De enfermedades comunes ó accidentes.	DÍA	MES	AÑO	FUEBLO
Infantería	Llerena.....	Soldado	Francisco Royo Yora.....	Capellada.....	Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	Ciego de Avila.....	Puerto Príncipe.
	Alfonso XIII.....	Otro.	José Rey Gestá.....	Coruña.....	Coruña	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Garellano.....	Otro.	Antonio Ruiz Casado.....	Utrera.....	Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Ramón Rodríguez García.....	Linares.....	Jaén	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Princesa.....	Otro.	Ramón Rodríguez Gutiérrez.....	Arrede.....	Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Alfonso XIII.....	Otro.	Ramón Ronco Rivera.....	Lugo.....	Lugo	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Manuel Rocha Agrelo.....	Ribadego.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Ingenieros de ferrocarriles.....	Sargento.	Vicente Romero.....	Játiva.....	Valencia	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Soldado.	Francisco Rovira Sausi.....	Villanueva.....	Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Ingenieros Zapadores.....	Otro.	Andrés Ramírez Martínez.....	Campanario.....	Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Santiago de Cuba.
Infantería	Habana.....	Otro.	Nicanor Robustiego Rodríguez.....	Los Llanos.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Asturias.....	Otro.	Francisco Robustiego Rodríguez.....	Guipuzcoa.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Córdoba.....	Otro.	Simón Redín Pérez.....	Navarra.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Ricardo Rey Vera.....	Logroño.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Marcelino Rubin Estrada.....	Pinones.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Mariaño Romagoza Rich.....	Burgos.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Julian Ratoles Terra.....	Barcelona.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Buenventura Rocha Fons.....	Narrafín.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	José Rocamora Roig.....	Setcasas.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Eleuterio Rodríguez Vallado.....	Sepeira.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
Infantería	Idem.....	Otro.	Manuel Rodríguez Rodríguez.....	Acebo.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Juan Rey Farré.....	Granada.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Agustín Rodríguez Rodríguez.....	San Andrés Palomar.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	San Marcial.....	Constantina.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Wad-Rás.....	Sevilla.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Guipuzcoa.....	Quintanames.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Alava.....	Hinojosa.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Alcantara P.....	Hellín.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	San Quintín P.....	Potes.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Puerto Rico.....	Torrejilla la Orden.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
Voluntarios bomberos movilizados, núm. 1.	Idem.....	Otro.	Antonio Rodríguez Fernández.....	La Torre.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Antonio Rosado Riniado.....	Aros la Frontera.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Francisco Rodríguez Martínez.....	Sagua la Grande.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Juan Rodríguez González.....	Cádiz.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Pedro Rodríguez Blanco.....	Santa Clara.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Juan San Julián Sarre.....	Zamora.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Baldomero Satsivogui Amares.....	Torrejillo.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Juan Sancho Al.rá.....	Soucois.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Félix Sales Rodríguez.....	Canizar.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Victor Salvaverria Castrejana.....	Torrente.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
Infantería	Idem.....	Otro.	Francisco Sauraña Pons.....	Oseín.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Rufino Sanz Exposito.....	Alaya.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Miguel Siné Frigola.....	Lérida.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Manuel Serrat Cuella.....	Navarra.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Fernán Sánchez Ramos.....	Tarragona.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	José Suárez Mruoz.....	Valencia.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Antonio Sarria Fernández.....	Torrejilla.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Pedro Solanellas Tena.....	Valadolid.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	D. Manuel Sandoval Uriel.....	Tremenes.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Jerónimo Saladrigas Torrens.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
Quinto tercio de Guerrillas	Idem.....	Otro.	Julián Sabeno Martín.....	Oviedo.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Antonio Sánchez Parón Vila.....	Casabermeja.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	José Sánchez González.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Juan Santana Ramirez.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Juan Luciras Fernández.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	José Santiago Juzgado.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Juan Salles Busquerón.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	José Sánchez González.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Francisco Seijo Barrero.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	José Sepulve Vello.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
Voluntarios movilizados bomberos, núm. 2.	Idem.....	Otro.	Francisco Sánchez García.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Juan Selés Jiménez.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Pedro Sera Barbera.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Antonio Samper Blanco.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Felipe Santiago Sastre.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Antonio Sagarin García.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Juan Sendin Centeno.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Juan Sotoca Martínez.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Francisco Sagué Maso ida.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.	Francisco Sagué Maso ida.....	Alcorneque.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reuñan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reuñan los mismos requisitos que para los anteriores se consiguan.

Ninguno.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se esijan en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Villagonzalo (Burgos)	Ministerio de la Gobernación	1.ª	Cartero	150	»	»	»
2	Idem.—Casafajada (Cáceres)	Idem.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
3	Idem.—Almaraz á Fresnedoso (Cáceres)	Idem.	1.ª	Peatón	600	»	»	»
4	Idem.—Casafajada á Majadas (Cáceres)	Idem.	1.ª	Idem.	450	»	»	»
5	Idem.—Fuenteovejuna (Córdoba)	Idem.	1.ª	Cartero	300	»	»	»
6	Idem.—Semolineros á Cantalojas (Guadalajara)	Idem.	1.ª	Peatón	472.50	»	»	»
7	Idem.—Prastrana á Albalate (Guadalajara)	Idem.	1.ª	Idem.	567.50	»	»	»
8	Idem.—Silla (Valencia)	Idem.	1.ª	Cartero	200	»	»	»
9	Juzgado de primera instancia de Arévalo (Avila)	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura	1.ª	Alguacil	540	»	»	»
10	Ayuntamiento de Peguerinos (Avila)	Idem.	1.ª	Guarda del monte de Propios	547.50	»	»	»
11	Ayuntamiento de Badsajoz	Idem.	1.ª	Idem.	547.50	»	»	»
12	Diputación provincial de Avila	Idem.	1.ª	Cabo de la Guardia municipal	913	»	»	»
13	Idem.—Secretaría de la Junta de Instrucción pública	Idem.	1.ª	Portero segundo	730	»	»	»
14	Ayuntamiento de Sepúlveda.—Cárcel de tránsito de Boceguillas	Idem.	1.ª	Ordenanza	750	»	»	»
15	Ayuntamiento de Sevilla	Idem.	1.ª	Carcelero	100	»	»	Tiene derecho á ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.
16	Juzgado de primera instancia é instrucción de Linares (Jaén)	Idem.	1.ª	Guarda municipal suplente	»	»	»	Idem id.
17	Ayuntamiento de Oliva de Castro (Almería)	Idem.	1.ª	Idem.	»	»	»	Idem id.
18	Juzgado de primera instancia de Tofana (Murcia)	Idem.	1.ª	Idem.	»	»	»	Idem id.
19	Ayuntamiento de Caravaca (Murcia)	Idem.	1.ª	Alguacil	540	»	»	»
20	Ayuntamiento de Belmonte (Cuenca)	Idem.	1.ª	Conductor de la correspondencia pública á Gergal	182.50	»	»	»
21	Idem.	Idem.	1.ª	Alguacil	420	»	»	»
22	Ayuntamiento de Ampurias (Gerona)	Idem.	1.ª	Capataz de los peones de limpieza	821	»	»	»
23	Idem.	Idem.	1.ª	Sereno	365	»	»	»
24	Idem.	Idem.	1.ª	Guardia del encaño de agua dulce	182.50	»	»	»
25	Idem.	Idem.	1.ª	Alguacil primero	730	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
26	Idem.	Idem.	1.ª	Alguacil segundo	730	»	»	Idem id.
27	Idem.	Idem.	1.ª	Sereno y sepulturero	730	»	»	»
28	Juzgado de primera instancia de Tarazona (Zaragoza)	Idem.	1.ª	Idem.	730	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
29	Ayuntamiento de Berdun (Huesca)	Idem.	1.ª	Jefe del Fielato núm. 1	730	»	»	Idem id.
30	Ayuntamiento de Ojacastra (Logroño)	Idem.	1.ª	Jefe del Fielato núm. 2	730	»	»	Idem id.
31	Juzgado de primera instancia de Santander	Idem.	1.ª	Alguacil	540	Derechos arancelarios	»	»
					300	»	»	»
					547.50	»	»	Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
					600	»	»	Idem id.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
32	Ayuntamiento de Castrogeriz (Burgos)	Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas	1.ª	Administrador de Consumos	730	»	657-52 ptas.	Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
33	Ayuntamiento de Oviedo	Capitanía general de Castilla la Vieja	1.ª	Guardia municipal	859-25	»	»	»
34	Idem	Idem	1.ª	Peón caminero	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. Tiene la obligación de dejar 7-50 pesetas mensuales para vestuario.
35	Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos (Salamanca)	Idem	1.ª	Portero	155	Habitación	»	»
36	Diputación provincial de León.—Hospicio de Astorga	Idem	1.ª	Celador mayor	365	»	»	»
37	Juzgado de primera instancia é instrucción de Béjar (Salamanca)	Idem	1.ª	Alguacil ó portero	540	Derechos arancelarios	»	»
38	Ayuntamiento de Sanxenjo (Pontevedra)	Capitanía general de Galicia	1.ª	Alguacil portero	456	»	»	»
39	Juzgado de instrucción de Pontevedra	Idem	1.ª	Idem	600	Derechos arancelarios	»	»
40	Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal (Coruña).—Secretaría	Idem	2.ª	Escribiente segundo	730	»	»	Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
41	Idem	Idem	2.ª	Escribiente tercero	547-50	»	»	Idem id.
42	Ayuntamiento de Alayor	Capitanía general de Baleares	1.ª	Recaudador de derechos de degüello del Matadero público	150	»	»	»
43	Idem	Idem	1.ª	Cabo de serenós	360	»	»	»
44	Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.—Secretaría	Capitanía general de Canarias	2.ª	Escribiente	600	»	»	»

NOTAS

- 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Octubre próximo.
- 2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas reglamentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y de la de 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—CORREA.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Deposito Hidrográfico

GRUPO 206—26 DE SEPTIEMBRE DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Iluminación de las luces de la bahía y del puerto de Nueva York.

(Avis aux Navigateurs, núm. 191/1.309. Paris, 1898.)

Núm. 1.234, 1898.—Se han encendido de nuevo las luces (comprendidas las de las boyas) de la bahía y puerto de Nueva York, habiéndose efectuado el levantamiento de los torpedos, así como el de las boyas, que indicaban las pasas á través de las radios de acción de las minas submarinas.

Cuaderno de faros núm. 5, págs. 164, 166, 168, 170 y 172.

Iluminación de las luces del puerto de Portsmouth y de la isla Seavys (New-Hampshire).

(Avis aux Navigateurs, núm. 191/1.310. Paris, 1898.)

Núm. 1.235, 1898. Se han debido encender nuevamente el 2 de Julio de 1898, la luz del puerto de Portsmouth y las de la enfilación de la isla Seavys, las cuales se habían apagado temporalmente á causa de las hostilidades hispano americanas.

En la misma fecha la señal de niebla del faro de Portsmouth ha recobrado su funcionamiento normal.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 122.

Cambio de característica de la luz de la isla Craney, rada de Hampton (Virginia).

(Avis aux Navigateurs, núm. 191/1.311. Paris, 1898.)

Núm. 1.236, 1898.—El 20 de Agosto de 1898 la luz fija blanca encendida en la isla Craney, en la costa W. del canal y cerca de la desembocadura del río Elizabeth, se debió sustituir por una luz de un destello blanco cada cinco segundos, del mismo orden que la luz anterior.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 200.

Francia.

Rocas al W. del faro de la Teignouse,

(Avis aux Navigateurs, núm. 189/1.292. Paris, 1898.)

Núm. 1.237, 1898.—Según aviso del Jefe de la Comisión hidrográfica de la costa W. de Francia, existe una roca, cubierta con 0.7 de agua á 910' al N. al N. 26° E. de la torrecilla de Er Ponden en 47° 27' 37" N. por 3° 8' 8" E.

Existe otra roca, cubierta con 1.3 de agua á 720' al N. 32 E. de la misma torrecilla en 47° 27' 30" N. por 3° 8' 8" E.

Carta núm. 150 A. de la sección II.

Derrotero de la costa W. de Francia, páginas 99, 100 y 101.

Supresión de la valiza de Marans en la bahía de Aiguillon.

(Avis aux Navigateurs, núm. 190/1.300. Paris, 1898.)

Núm. 1.238, 1898.—Ha sido destruída por un abordaje la valiza de Marans, pintada á fajas rojas y negras y rematada por un distintivo esférico, la cual no se reemplazará.

Situación aproximada: 46° 16' 55" N. por 5° 12' 30" E.

Carta núm. 150 A. de la sección II.

Derrotero de la costa W. de Francia, pág. 66.

Restos de un buque entre las islas Triélen y Quemenes, cercanías de Moléne.

(Avis aux Navigateurs, núm. 194/1.328. Paris, 1898.)

Núm. 1.239, 1898.—El vapor *Sea-Foam* se ha sumergido en el canal, entre las islas Triélen y Quemenes, constituyendo un peligro para la navegación.

Carta núm. 150 A. de la sección II.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Cambio de característica de la luz posterior de dirección en la bahía de Apalachicola (Florida).

(Avis aux Navigateurs, núm. 191/1.312. Paris, 1898.)

Núm. 1.240, 1898.—El 10 de Agosto de 1898 se ha debido sustituir la luz posterior fija roja situada en la orilla E. del río Apalachicola, frente á la ciudad de Apalachicola, por una luz fija blanca.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 18.

GOLFO DE VIZCAYA

España.

Traslación de una boya en el puerto de Castro Urdiales.

Núm. 1.241, 1898.—El Ayudante de Marina de Castro

Urdiales participa que, según comunicación del Director de las obras de aquel puerto, en 14 de Septiembre de 1898 se ha trasladado, con objeto de continuar la construcción de la escollera para los cimientos del rompeolas, la boya cilíndrica pintada de rojo que indicaba la cabeza de dicha escollera un poco hacia adelante sin desviarse de su dirección, quedando, en consecuencia, situada dicha boya á 500^m al S. 52º 40' E.

de la peña contigua á la de Santa Ana, y al S. 74º 40' E. del foco eléctrico situado en el muelle S. de la dársena.

Esta boya es la misma á que se refiere el Aviso número 253/1.770 de 1896.

Carta núm. 653 de la sección II. El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CASTILLA LA NUEVA, correspondientes al año 1899.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MADRID

Latitud..... 40º 24' 30'' N. Longitud..... 0º 10' 42" al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Madrid el año 1899.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Madrid el año 1899.

January: Día 5. Cuarto menguante á las 3 y 7 minutos de la mañana en Libra. Día 11. Luna nueva á las 10 y 35 minutos de la noche en Capricornio. ... February: Día 3. Cuarto menguante á las 5 y 10 minutos de la tarde en Escorpio. ... March: Día 5. Cuarto menguante á las 3 y 52 minutos de la mañana en Sagitario. ... April: Día 3. Cuarto menguante á las 11 y 41 minutos de la mañana en Capricornio. ... May: Día 2. Cuarto menguante á las 5 y 32 minutos de la tarde en Acuario.

June: Día 8. Luna nueva á las 6 y 6 minutos de la mañana en Géminis. ... July: Día 7. Luna nueva á las 8 y 17 minutos de la tarde en Cáncer. ... August: Día 6. Luna nueva á las 11 y 33 minutos de la mañana en Leo. ... September: Día 5. Luna nueva á las 3 y 18 minutos de la mañana en Virgo.

October: Día 4. Luna nueva á las 6 y 59 minutos de la noche en Libra. ... November: Día 3. Luna nueva á las 10 y 12 minutos de la mañana en Escorpio. ... December: Día 2. Luna nueva á las 12 y 33 minutos de la noche en Sagitario. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO: Día 20 de Enero, Sol en Acuario. Día 18 de Febrero, Sol en Piscis. ...

Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
 Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—*Estío*.
 Día 23 de Julio, Sol en Leo.—*Canícula*.
 Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
 Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—*Otoño*.
 Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
 Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
 Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio.—*Invierno*.

CUATRO ESTACIONES

La *Primavera* entra el día 20 de Marzo á las 7 y 31 minutos de la noche.
 El *Estío*, el 21 de Junio á las 3 y 30 minutos de la tarde.
 El *Otoño*, el 23 de Septiembre á las 6 y 15 minutos de la mañana.
 El *Invierno*, el 21 de Diciembre á las 12 y 41 minutos de la noche.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Enero 11.

Eclipse parcial de Sol, INVISIBLE en Madrid.

El eclipse principia en la Tierra á 8 horas 28'8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 158° 59' al E. de San Fernando y latitud 31° 37' N.
 El medio del eclipse se verifica en la Tierra á 10 horas y 13'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 173° 40' al E. de San Fernando y latitud 64° 11' N.
 El eclipse termina en la Tierra á 11 horas 57'6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 42' al O. de San Fernando y latitud 56° 18' N.
 Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general, 0'718, tomando como unidad el diámetro del Sol.
 Este eclipse es visible en una pequeña parte de Asia, en parte de la América Septentrional, en el Estrecho de Behring y en parte del Océano Pacífico del Norte.

Junio 7.

Eclipse parcial de Sol, VISIBLE en Madrid.

El eclipse principia en la Tierra á 16 horas 16'3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 0° 1' al E. de San Fernando y latitud 45° 56' N.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 18 horas 9'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 92° 52' al O. de San Fernando y latitud 87° 18' N.

El eclipse termina en la Tierra á 20 horas 2'1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 174° 36' al E. de San Fernando y latitud 45° 46' N.

Valor de la máxima fase aparente, para la Tierra en general, 0'611, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse es visible en parte de Europa, de Asia y de la América Septentrional, en el Estrecho de Behring, en parte de los Océanos Atlántico, Pacífico, del Mar Mediterráneo y en el Mar Polar Artico.

Las circunstancias principales de este eclipse para Madrid, son las siguientes:

Principio, á las 4 y 30 minutos de la mañana del día 8.

Medio, á las 4 y 48 minutos de íd.

Fin, á las 5 y 6 minutos de íd.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol, 0'052, tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresión de la Luna en el disco solar se verifica en un punto que dista 20° del vértice superior del Sol hacia la izquierda (visión directa).

Junio 23.

Eclipse total de Luna, INVISIBLE en Madrid.

Principio, á las 12 y 18 minutos del día.

Principio del eclipse total, á la una y 19 minutos de la tarde.

Medio, á las 2 y 3 minutos de íd.

Fin del eclipse total, á las 2 y 48 minutos de íd.

Fin, á las 3 y 48 minutos de íd.

El principio de este eclipse es visible en parte de Asia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en la Australia, en las islas Filipinas, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Indico, en casi todo el Pacífico y en el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse es visible en una pequeña parte de Europa, en casi toda el Asia, en parte de África, en la Australia, en las islas Filipinas, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en casi todo el Mar Polar Antártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 84° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 71° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Diciembre 2.

Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Madrid.

El eclipse principia en la Tierra á 10 horas 15'1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 99° 52' al E. de San Fernando y latitud 30° 39' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 11 horas 46'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 45' al E. de San Fernando y latitud 55° 35' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 12 horas 37'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 168° 11' al E. de San Fernando y latitud 87° 23' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 13 horas 18'4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 69° 37' al O. de San Fernando y latitud 59° 14' S.

El eclipse termina en la Tierra á 14 horas 50'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 118° 35' al O. de San Fernando y latitud 35° 13' S.

Este eclipse es visible en una pequeña parte de la Australia, en parte de los Océanos Indico, Pacífico y en el Mar Polar Antártico.

Diciembre 16-17.

Eclipse parcial de Luna, VISIBLE en Madrid.

Principio, á las 11 y 30 minutos de la noche del día 16.

Medio, á la una y 11 minutos de la madrugada del día 17.

Fin, á las 2 y 52 minutos de íd.

El principio de este eclipse es visible en toda Europa y África, en gran parte de Asia y de las dos Américas, en las Antillas, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico, en una pequeña parte del Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en el Polar Artico.

El fin de este eclipse es visible en toda Europa, en una pequeña parte de Asia, en casi toda el África, en las dos Américas, en las Antillas, en el Estrecho de Behring, en el Océano Atlántico, en parte del Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en el Polar Artico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'990, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 66° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 59° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 50 premios mayores de los 2.650 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
27.892	100.000	Valladolid.
19.343	50.000	Palencia.
45.753	25.000	Berja.
2.032	12.000	San Sebastián.
42.907	8.000	Jerez de la Frontera.
28.868	1.500	Madrid.
25.175	1.500	Toledo.
38.892	1.500	Madrid.
18.431	1.500	Cartagena.
14.292	1.500	Sevilla.
42.690	1.500	Valencia.
38.726	1.500	Játiva.
10.820	1.500	La Unión.
27.261	1.500	Barcelona.
461	1.500	Córdoba.
18.406	1.500	Sevilla.
16.627	1.500	Huelva.
29.050	1.500	Valencia.
1.396	1.500	Santander.
47.510	1.500	Barcelona.
24.116	1.500	Ciudad Real.
44.586	1.500	Cartagena.
11.880	1.500	Valencia.
36.000	1.500	Bilbao.
23.446	1.500	Santander.
32.197	1.500	Idem.
39.976	1.500	Madrid.
2.799	1.500	Idem.
38.924	1.500	Idem.
23.268	1.500	La Unión.
47.565	1.500	Barcelona.
43.921	1.500	Pamplona.
10.541	1.500	Gerona.
48.433	1.500	Murcia.
48.825	1.500	Madrid.
17.641	1.500	La Unión.
41.113	1.500	Coruña.
38.603	1.500	Sevilla.
17.586	1.500	Málaga.
34.751	1.500	Madrid.
5.503	1.500	Bilbao.
29.047	1.500	Valencia.
41.775	1.500	Barcelona.
41.736	1.500	Idem.
33.247	1.500	Alicante.
42.169	1.500	Sevilla.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
440	1.500	Bilbao.
14.533	1.500	Sevilla.
25.412	1.500	Barcelona.
6.797	1.500	Idem.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignadas á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Feliciana Gori, del Colegio de la Paz.
 Emilia Fernández Pereiro, del ídem.
 Gertrudis Guindo, del ídem.
 Petra Torres Martínez, del ídem.
 María del Carmen Pérez García, del ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Octubre de 1898.

Ha de constar de 13.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 910.000 pesetas en 650 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	240.000
1	90.000
1	25.000
10	40.000
631	504.800
2 aproximaciones de 2.200 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero....	4.400
2 ídem de 1.500 ídem íd. para los del premio segundo.....	3.000
2 ídem de 1.400 ídem íd. para los del premio tercero.....	2.800
650	910.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 13.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1'40 por 100, establecido por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, art. 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y art. 5.º del Real decreto de 29 del mismo mes y año.

Madrid 30 de Septiembre de 1898. = El Director general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 414.965, expedido por este establecimiento en 27 de Julio último á favor de D. Cayetano Meca y Córcoles, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 24 de Agosto próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Septiembre de 1898. = El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-563

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 1.225, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Octubre próximo, presentados en aquella Dirección, y hasta el núm. 75 de inscripciones nominativas, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en la Caja del Banco, en la forma siguiente:

Sábado 1.º de Octubre. — Resguardos números 1 á 400, y números 1 á 75 de inscripciones nominativas.
 Lunes 3 íd. — Idem íd. 401 á 800.
 Martes 4 íd. — Idem íd. 801 á 1.225.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en la misma Caja, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 30 de Septiembre de 1898. = El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del año 1898, comparados con los de igual periodo de 1897 y 1897.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS						
	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de				
	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897			
CLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.											
Mármoles, jaspes, etc., en trozos.....	641.530	671.709	457.203	4.092.521	3.693.004	2.482.432	57.738	60.453	41.148	367.305	245.524
— cortados en cualquier forma.....	6.596	4.314	7.876.167	82.221	40.665	7.806	1.187	776	»	14.800	1.403
Las demás piedras y tierras.....	8.491.048	10.377.622	7.876.167	61.258.969	61.834.536	99.536.688	424.552	518.881	393.808	3.062.966	4.976.831
Carbon mineral.....	136.159	141.315	59.427	1.122.632	1.122.632	816.632	3.676.293	3.815.505	1.663.947	30.404.716	21.243.898
(a) — cok.....	12.003	14.176	54.493	170.880	149.877	180.404	324.081	382.752	217.973	3.871.101	3.856.074
(b) — otros.....	1.860.049	721.439	578.119	20.533.541	15.134.468	21.441.213	148.801	57.713	46.249	1.642.682	2.077.462
(c) Petróleos brutos.....	933.322	1.699.891	413.530	19.290.884	18.011.474	20.335.035	167.997	305.974	71.435	3.432.157	3.060.303
(d) Otros aceites minerales brutos.....	46.606	45.651	3.912	887.874	515.780	296.613	8.389	8.217	704	71.130	53.387
(e) Oleonafitas, vaselinas, etc.....	797.241	204.364	181.538	5.026.697	3.073.822	2.851.529	148.503	36.785	32.676	904.804	510.185
(f) Petróleos rectificad.	10.017	53.371	3.516	80.955	234.516	116.908	3.005	16.011	»	24.786	35.072
(g) Otros aceites minerales rectificad.	27.339	230	»	44.329	2.912	2.828	8.201	69	»	13.298	708
(h) Bencina, gasolina, etc.....	29.599	5.005	11.553	53.399	62.573	29.487	8.879	1.501	3.466	16.019	8.845
Vidrio hueco, común ó ordinario.....	400.339	230.200	89.394	2.734.191	2.377.692	1.291.732	120.102	69.060	26.818	820.256	367.535
Cristal y el vidrio que le imita.....	59.943	33.221	373.838	426.629	373.838	270.906	107.697	59.797	14.618	767.731	478.649
Vidrio y cristal plano.....	121.023	200.883	55.154	1.461.030	1.506.770	1.357.327	96.818	160.706	44.123	1.168.822	1.085.822
Barro en baldosas, ladrillos y tejas.....	671.016	275.719	513.104	6.440.564	4.626.762	5.567.769	46.971	19.300	35.917	489.798	389.799
Leza de pedernal y el barro fino.....	32.091	33.977	7.354	302.740	282.082	182.622	54.555	57.760	12.502	514.658	339.688
Porcelana.....	30.151	35.013	3.671	318.334	342.576	219.518	78.393	91.133	9.545	827.669	459.834
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	5.477.192	5.662.395	2.618.754	45.730.380	46.980.716
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.											
Hierro fundido en lingotes y el viejo.....	308.575	181.262	151.743	7.530.233	1.278.133	1.021.653	21.600	14.501	12.139	537.116	81.752
— en columnas y tubos desde 10 milímetros.....	704.467	481.614	148.142	5.566.196	7.282.045	1.930.628	105.670	72.242	22.221	834.928	289.593
— en tubos hasta 10 milímetros de grueso.....	133.432	12.587	37.994	741.823	1.026.047	832.553	26.684	2.517	7.509	148.363	166.512
— en manufacturas ordinarias.....	128.720	100.304	50.942	1.460.439	984.882	780.386	45.652	35.108	17.830	511.151	273.135
— en manufacturas finas.....	56.197	41.097	19.995	527.752	492.961	364.688	43.054	32.056	15.596	410.648	284.447
— forjado y acero en barras-carriles.....	101.334	489.500	383.773	4.165.798	6.673.808	2.117.120	15.200	78.320	61.404	6.4.869	338.740
— dichos en barras de todas clases.....	321.254	248.874	266.937	2.721.442	2.248.550	2.052.158	70.676	54.752	58.726	598.718	451.475
(a) en arcos y ruedas desde 100 kilogramos.....	19.651	551.995	270.407	334.349	3.572.625	2.378.211	12.773	358.771	175.765	217.327	1.745.839
(b) en echeles, placas de unión, etc.....	19.174	87.006	112.848	526.392	587.494	517.618	20.434	17.401	22.570	105.277	103.524
(c) en ruedas hasta 100 kilogramos.....	30.431	9.361	10.756	139.234	113.049	171.166	13.696	4.212	4.840	62.657	76.924
— en ejes acodados y ciguenales.....	224.389	199.985	138.498	22.669	20.106	26.368	»	1.659	3.377	16.548	19.247
— en chapas desde 3 milímetros de grueso.....	353.150	161.609	80.428	1.397.167	1.098.137	835.853	49.365	49.996	34.634	307.247	208.962
— en chapas hasta 3 milímetros y los flejes.....	225.663	80.961	15.808	2.176.366	2.179.732	1.742.951	92.819	45.251	22.520	566.856	488.026
— en planchas pulidas y onduladas.....	8.905	5.388	384	1.065.814	498.308	341.452	76.725	27.527	5.475	362.385	116.193
— en piezas en bruto desde 25 kilogramos.....	1.326	1.230	43	96.242	67.769	117.804	3.117	1.889	1.184	33.685	41.231
— dichas hasta 25 kilogramos.....	202.830	102.409	72.619	12.402	14.311	8.993	663	615	21	6.202	4.496
— en tornillos, tuercas y arandelas.....	191.741	92.987	87.203	1.502.752	1.251.012	710.675	101.415	51.204	36.310	751.370	355.337
— en clavos, escarpias y tachuelas.....	152.845	69.511	61.321	1.058.117	874.354	592.027	95.874	46.494	43.601	529.659	256.669
— hasta 0.043 milímetros.....	3.886	2.965	113.115	876.470	631.073	469.861	68.780	31.280	27.594	394.532	211.437
— obrado en cables, cercas y muelles.....	139.131	91.142	48.915	2.389.923	1.481.766	791.659	59.666	20.558	30.541	646.279	213.648
— en piezas grandes.....	839.324	41.211	42.668	879.269	638.254	499.613	83.479	59.242	14.018	527.562	324.748
— en manufacturas ordinarias en que domine la chapa.....	95.503	63.485	26.283	784.937	709.641	496.808	57.302	38.091	14.825	786.487	301.675
— dichos en manufacturas finas.....	124.088	112.028	55.352	963.979	903.752	750.227	186.132	168.042	83.078	470.963	248.085
— dichos en idem ordinarias en que no domine la chapa.....	127.936	83.252	68.062	809.743	742.789	776.181	70.365	45.789	37.434	445.358	426.883
— dichos en idem finas.....	43.410	27.141	21.478	351.530	221.069	205.007	65.115	40.711	32.217	517.295	307.910
Hoja de lata sin manufacturar.....	92.217	63.875	19.269	712.691	439.606	503.085	38.731	25.550	7.855	299.329	201.234
Cobre de primera fundición y el viejo.....	475	10	»	19.570	17.381	18.911	594	12	»	24.463	22.288
— y latón en barras y lingotes.....	14.867	18.313	19.638	139.119	109.407	107.578	24.813	27.469	28.903	374.765	161.366
— dichos en planchas y clavos.....	53.157	38.917	24.978	454.090	417.494	336.964	90.367	70.051	44.960	771.801	606.534
— en tubos y piezas grandes, etc.....	14.655	17.024	10.740	240.082	177.515	118.869	30.775	35.750	22.554	428.530	249.782
— bronce ó latón labrados.....	29.422	34.577	15.468	204.897	288.704	244.739	117.688	138.308	61.872	959.332	478.656
Estañó en lingotes.....	108.066	87.873	62.510	749.439	675.447	554.166	237.715	171.333	101.394	1.224.421	1.041.692
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	2.217.085	1.782.329	1.104.252	16.255.777	11.789.530

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE III.—Drogas y productos químicos.

Table with 3 columns: Item description (e.g., Aceite de coco, Los demás aceites vegetales), 1896, 1897, 1898. Includes sub-total 'TOTAL DE LA CLASE'.

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

Table with 3 columns: Item description (e.g., Algodón en rama, hilado, hasta el núm. 35), 1896, 1897, 1898. Includes sub-total 'TOTAL DE LA CLASE'.

CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

Table with 3 columns: Item description (e.g., Cáñamo en rama y rastreado, Lino en idem), 1896, 1897, 1898. Includes sub-total 'TOTAL DE LA CLASE'.

En el mes de Agosto de

En los ocho primeros meses de

En el mes de Agosto de

En los ocho primeros meses de

Main data table with 12 columns: Year (1896, 1897, 1898) and Month (En el mes de Agosto de, En los ocho primeros meses de). Values are in Pesetas.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with 2 columns: Item description (e.g., Caballos castrados, Los demas y las yeguas) and Unit (e.g., Unidades, Kilogramos).

TOTAL DE LA CLASE

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

Table with 2 columns: Item description (e.g., Máquinas agrícolas, Locomotoras) and Unit (e.g., Unidades, Kilogramos).

TOTAL DE LA CLASE

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with 2 columns: Item description (e.g., Aves y caza menor, Carne en salmuera) and Unit (e.g., Kilogramos).

Kilogramos

Estados Unidos

Francia

Rumania

Rusia

Otros paises

Main data table with 12 columns: 1896, 1897, 1898 (CANTIDADES IMPORTADAS); 1896, 1897, 1898 (En los ocho primeros meses de); 1896, 1897, 1898 (En el mes de Agosto de); 1896, 1897, 1898 (En los ocho primeros meses de); 1896, 1897, 1898 (Pesetas).

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de			En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1896	1897	1898	1896	1897	1898	1896	1897	1898	1896	1897	1898
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
128	115.204	90.077	7.115	634.872	855.873	433.028	42.163	63.054	4.980	507.897	654.230	301.198
129	61.024	18.545	6.113	423.145	326.363	297.941	91.887	25.036	8.262	653.173	493.638	402.219
130	14.647	3.094	70.790	129.350	105.575	40.118	21.238	4.332	1.106	183.517	151.728	56.165
131	110.415	132.937	70.281	1.203.200	1.086.964	986.928	287.079	332.342	175.702	2.748.801	2.790.444	2.467.319
132	69.364	51.462	24.588	516.083	582.317	409.952	208.092	154.386	73.764	1.548.249	1.746.951	1.229.856
133	1.225	1.762	182	38.845	7.751	5.827	18.375	26.430	2.730	582.683	116.265	87.405
134	228.281	353.825	1.613	1.989.363	3.584.708	1.420.586	12.555	159.221	725	1.099.651	1.835.855	639.263
	>	>	>	>	>	>	844.389	764.801	267.259	7.324.061	7.789.111	5.183.425
	TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE IX.—Maderas y otros.												
138	1.329.446	2.043.568	1.121.020	13.293.296	14.598.008	12.335.623	79.767	122.603	67.261	790.997	875.868	740.135
144	306.258	928.671	299.747	3.041.333	4.035.260	3.486.331	147.004	492.196	158.866	1.449.839	2.012.371	1.847.755
145	2.522	4.257	5.172	24.564	27.239	33.910	25.220	42.570	51.720	245.040	272.390	339.100
	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
146	95.337	51.189	98.085	797.114	803.580	752.732	1.716.066	1.891.710	1.675.530	13.268.052	14.464.440	13.549.176
	52.199	51.189	58.089	295.964	383.910	658.033	939.582	921.402	1.045.602	5.325.350	6.910.380	10.044.504
	147.536	156.284	151.174	1.033.078	1.187.490	1.310.765	2.655.648	2.813.112	2.721.132	18.593.402	21.374.820	23.593.770
	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
147	211.100	118.521	151.720	2.534.892	1.819.939	3.485.357	31.665	17.778	22.758	380.232	272.990	522.802
* 148	3.750.780	4.061.041	2.171.556	42.012.585	34.328.904	28.154.189	412.586	446.715	238.827	4.621.383	3.776.190	3.094.759
149	38.346	50.509	42.067	405.723	395.930	540.834	15.338	17.678	14.723	162.290	152.415	189.291
* 155	2.160	10.980	65.099	3.420	28.089	355.234	756	3.294	19.529	1.198	8.512	106.570
	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE X.—Animales y sus despojos.												
157	1.469	802	872	8.468	8.589	7.280	514.150	280.700	305.200	2.960.300	2.717.050	2.548.000
158	1.186	971	909	6.814	6.641	6.407	474.400	388.400	363.600	2.725.600	2.653.600	2.562.800
159	3.761	3.420	3.941	21.747	20.282	19.635	225.660	205.200	236.460	1.304.820	1.241.280	1.178.100
160	3.006	2.777	2.754	26.783	27.084	40.300	601.200	555.400	550.800	4.955.500	4.078.100	8.060.000
161	16.495	3.741	4.683	192.986	125.770	150.918	247.425	56.115	70.245	2.894.790	1.268.230	2.263.770
162	1.283	1.381	976	9.017	8.432	7.388	19.245	20.715	14.640	135.255	156.300	110.820
163	2.761	3.003	2.392	41.159	43.166	34.980	193.270	210.210	167.440	2.881.130	2.448.600	2.448.600
164	315.952	243.249	538.403	1.707.449	1.564.455	2.198.378	581.332	447.370	990.662	3.140.855	2.357.574	4.045.281
* 165	23.765	95.155	107.308	135.579	343.448	823.124	82.233	551.104	418.501	562.989	2.499.980	3.410.604
* 166	205.051	215.501	153.958	983.996	1.057.017	2.059.232	300.607	232.312	323.312	1.896.390	2.726.147	4.329.384
* 167	11.131	7.381	24.559	76.957	73.302	156.497	55.655	29.524	98.236	384.785	310.215	681.529
168	941	1.816	200	8.965	10.925	7.744	5.646	10.866	1.200	53.790	116.172	46.464
169	5.725	3.147	4.611	29.212	30.991	47.826	80.150	44.058	64.564	408.968	492.754	669.564
170	11.099	14.214	26.433	134.491	153.995	186.741	77.673	99.498	185.031	941.417	1.113.959	1.110.449
172	87.654	49.556	5.147	703.608	690.175	273.706	1.753.080	991.120	10.294	14.072.160	16.624.060	5.381.474
	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE XI.—Maquinaria.												
180	52.439	25.538	31.994	262.828	235.870	587.264	78.659	38.307	47.991	371.250	311.725	1.297.045
	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.												
184	6.471	5.151	8.719	58.040	139.548	179.679	12.942	10.302	17.498	408.108	279.096	359.358
185	335	206	223	1.370	4.605	2.250	335	206	223	3.678	4.605	2.250
186	10.545	19.643	7.319	161.380	277.459	128.315	26.362	49.108	18.297	544.252	693.647	320.786
187	13.240	3.948	14.542	103.097	207.442	91.140	19.860	5.922	21.813	116.245	136.712	311.163
188	55.297	23.275	5.446	266.937	292.331	141.573	158.149	66.567	15.576	816.958	836.087	403.875
189	250.124	151.616	165.278	1.584.954	1.923.506	1.626.198	62.531	37.912	41.319	505.380	480.873	406.795
	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.

190 Langostas y mariscos... Kilogramos.

191 Sardina salada y prensada... A Francia, A otros países.

192 Los demás pescados curados...
193 Arroz...
194 Cebada...
195 Centeno...
196 Maíz...
197 Trigo...
198 Los demás cereales...
199 Harina de trigo...
200 Garbanzos...
201 Las demás legumbres secas...
202 Ajos...
203 Cebollas...
204 Judías verdes...
205 Patatas...
206 Las demás hortalizas...
207 Almondra en cascara...
208 en pepita...
209 Aceitunas...

210 Avellanas... A Francia, A otros países.

211 Castañas...

212 Higos secos... A Francia, A otros países.

213 Nueces...

214 Pasas... A Francia, A otros países.

215 Las demás frutas secas...

216 Granadas...

217 Limones...

218 Naranjas... A Francia, A otros países.

219 Uvas...

220 Las demás frutas frescas...

221 Anís...

222 Azafrán...

223 Cominos...

224 Pimiento molido y sin moler...

Table with columns for years (1896, 1897, 1898) and months (En el mes de Agosto de, En los ocho primeros meses de). Rows correspond to the nomenclature items listed on the left.

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS															
	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de													
	1896	1897	1896	1897	1896	1897	1896	1897												
228	229	230	231	234	235	236	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	253	254	255	257
Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Acetate de oliva exportado por la región de.....	Abanicos.....	Alpargatas.....	Cerillas fosfóricas.....	Naipes.....
783.151	346.329	1.340.664	16.460.212	3.092.018	37.240.429	880.140	367.109	1.423.104	17.447.823	4.107.572	39.476.855	43.807	47.746	10.125	224.747	1.084.182	2.689	11.911	19.229	
97.441	728.957	294.000	3.435.807	4.459.565	10.640.140	103.287	767.994	311.640	3.641.904	4.869.488	11.278.549	10.125	22.885	9.871	828.434	771.287	11.911	11.911	19.229	
14.980	793	7.122	123.720	28.887	493.092	15.826	841	7.519	131.143	36.279	522.676	8.093	258.258	1.084.182	1.084.182	1.084.182	11.911	11.911	19.229	
895.522	1.071.039	1.641.786	20.019.739	7.580.470	48.373.661	949.253	1.135.344	1.742.293	21.220.920	9.013.339	51.278.080	895.522	1.060.781	1.060.781	1.060.781	1.060.781	11.911	11.911	19.229	
220.557	761.178	410.755	3.882.027	4.100.858	14.141.694	233.790	806.849	435.400	4.121.309	4.539.524	14.990.197	220.557	761.178	761.178	761.178	761.178	11.911	11.911	19.229	
674.965	309.901	1.231.031	16.137.712	3.479.612	34.231.967	715.463	328.495	1.306.893	17.039.611	4.473.815	36.287.833	674.965	309.901	309.901	309.901	309.901	11.911	11.911	19.229	
895.522	1.071.079	1.641.786	20.019.739	7.580.470	48.373.661	949.253	1.135.344	1.742.293	21.220.920	9.013.339	51.278.080	895.522	1.060.781	1.060.781	1.060.781	1.060.781	11.911	11.911	19.229	
392	309	220	120.683	3.442	2.749	23.495	18.540	13.200	273.715	206.300	168.940	392	309	309	309	309	11.911	11.911	19.229	
153	134	151	60.532	2.513	1.539	12.240	14.720	12.080	181.720	201.010	123.120	153	134	134	134	134	11.911	11.911	19.229	
>	30	51	119.609	259	2.642	>	2.400	4.080	197.520	20.720	211.330	>	30	30	30	30	11.911	11.911	19.229	
>	252.396	279.451	4.075.404	2.009.092	3.452.498	5.015.440	5.552.712	6.147.922	81.508.080	44.200.024	75.954.956	>	252.396	252.396	252.396	252.396	11.911	11.911	19.229	
>	10.262	9.013	85.440	107.258	137.557	163.880	225.544	186.286	1.708.800	2.359.675	3.046.254	>	10.262	10.262	10.262	10.262	11.911	11.911	19.229	
>	11.626	10.645	170.976	169.942	226.281	232.520	256.410	234.190	3.419.520	3.738.724	4.978.182	>	11.626	11.626	11.626	11.626	11.911	11.911	19.229	
>	25.973	13.716	227.914	302.845	120.428	519.460	301.752	120.428	4.559.280	6.682.590	3.683.504	>	25.973	25.973	25.973	25.973	11.911	11.911	19.229	
>	36.145	30.524	323.519	311.907	358.314	722.900	671.528	1.037.344	6.470.380	6.861.854	7.882.508	>	36.145	36.145	36.145	36.145	11.911	11.911	19.229	
>	3.272	1.533	25.033	41.722	17.333	65.440	33.726	>	500.660	917.878	381.326	>	3.272	3.272	3.272	3.272	11.911	11.911	19.229	
>	320.076	351.785	4.918.336	2.942.766	4.359.415	6.719.640	7.041.672	7.738.170	98.166.720	64.740.846	95.907.130	>	320.076	320.076	320.076	320.076	11.911	11.911	19.229	
>	1.718	8.427	21.119	21.474	23.816	350.280	206.160	1.011.240	2.534.260	2.586.880	2.857.920	>	1.718	1.718	1.718	1.718	11.911	11.911	19.229	
>	3.595	5.991	33.678	32.056	15.268	389.760	431.400	718.920	4.011.330	3.846.720	1.832.160	>	3.595	3.595	3.595	3.595	11.911	11.911	19.229	
>	471	4.043	10.181	8.468	6.241	265.560	56.520	485.160	1.221.680	1.016.160	748.920	>	471	471	471	471	11.911	11.911	19.229	
>	860	2.643	542	9.111	3.844	720	103.200	317.160	63.990	36.480	11.180	>	860	860	860	860	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	8.701	307	497	20.520	>	>	1.044.260	1.093.320	401.280	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	6.644	21.104	74.396	71.720	49.259	1.027.320	797.250	2.532.480	8.926.520	8.616.400	5.911.100	>	6.644	6.644	6.644	6.644	11.911	11.911	19.229	
>	7	470	1.060	573	2.815	210	490	32.900	74.240	40.110	197.050	>	7	7	7	7	11.911	11.911	19.229	
>	>	744	144	96	1.043	>	>	52.080	10.080	6.720	73.010	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	54	171	130	478	350	>	3.780	11.970	9.100	33.460	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	120	>	313	994	285	4.550	8.400	>	21.910	69.580	19.450	>	120	120	120	120	11.911	11.911	19.229	
>	432	396	3.749	8.183	4.198	29.610	30.240	27.720	262.430	222.810	293.890	>	432	432	432	432	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	89	189	65	1.190	>	>	6.230	13.230	4.550	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	559	1.664	5.526	5.165	8.884	35.910	39.130	116.480	386.820	361.550	621.880	>	559	559	559	559	11.911	11.911	19.229	
>	1.277	5.424	1.042.299	30.273	354.486	98	140	597	104.929	3.329	38.993	>	1.277	1.277	1.277	1.277	11.911	11.911	19.229	
>	130.409	71.768	488.754	606.6.6	1.405.055	37.082	31.298	17.224	131.963	145.588	337.213	>	130.409	130.409	130.409	130.409	11.911	11.911	19.229	
>	232.347	646.675	1.002.667	1.085.409	1.745.260	469.342	348.520	970.013	1.503.999	1.658.113	2.617.890	>	232.347	232.347	232.347	232.347	11.911	11.911	19.229	
>	828.434	377.159	4.570.265	5.85.722	5.168.513	1.156.931	1.242.651	565.738	6.855.396	8.788.084	7.752.771	>	828.434	828.434	828.434	828.434	11.911	11.911	19.229	
>	1.060.781	1.023.834	5.572.932	6.944.131	6.913.773	1.626.273	1.591.171	1.535.751	8.359.395	10.446.197	10.370.661	>	1.060.781	1.060.781	1.060.781	1.060.781	11.911	11.911	19.229	
>	47.746	1.859	344.499	463.707	245.650	153.325	167.111	6.507	1.511.221	1.592.977	740.253	>	47.746	47.746	47.746	47.746	11.911	11.911	19.229	
>	22.885	5.391	191.273	242.789	137.805	30.375	68.655	16.173	573.819	728.367	413.515	>	22.885	22.885	22.885	22.885	11.911	11.911	19.229	
>	9.871	1.603	76.777	77.662	57.150	20.233	24.678	4.008	190.915	194.156	139.872	>	9.871	9.871	9.871	9.871	11.911	11.911	19.229	
>	258.258	7.283	1.851.035	2.387.615	1.026.939	134.848	167.668	4.740	1.100.619	1.551.196	667.510	>	258.258	258.258	258.258	258.258	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>	>	>	>	>	11.911	11.911	19.229	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	210.967.285	188.997.303	249.280.285	>								

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE AGOSTO DE									
	1896			1897			1898			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	471	400.090	56.596	468	411.978	62.388	378	276.871	53.532
	Extranjeros.....	314	255.135	189.158	278	234.961	150.331	298	255.520	98.245
De vela.....	Nacionales.....	139	11.536	9.424	87	7.647	5.414	89	4.784	3.700
	Extranjeros.....	62	17.610	18.242	52	15.593	12.595	33	6.655	7.788
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	148	141.982	»	166	136.619	»	124	102.440	»
	Extranjeros.....	372	355.664	»	374	382.336	»	363	392.551	»
De vela.....	Nacionales.....	186	5.399	»	152	6.249	»	73	2.121	»
	Extranjeros.....	29	3.861	»	51	15.466	»	45	12.150	»
TOTALES.....		1.721	1.191.187	273.420	1.628	1.210.149	230.728	1.403	1.053.092	163.265

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS OCHO MESES TRANSCURRIDOS DE									
	1896			1897			1898			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.793	3.288.897	470.684	3.835	3.362.739	511.851	3.210	2.663.305	426.531
	Extranjeros.....	2.611	1.954.890	1.465.447	2.239	1.831.473	1.413.466	2.188	2.196.135	1.152.157
De vela.....	Nacionales.....	844	65.958	52.692	716	59.992	48.613	659	53.213	45.129
	Extranjeros.....	619	136.059	150.300	445	98.912	103.049	404	90.746	88.495
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	1.036	986.864	»	1.063	1.037.719	»	1.001	954.653	»
	Extranjeros.....	3.175	2.856.624	»	2.988	2.997.265	»	3.177	3.055.499	»
De vela.....	Nacionales.....	1.537	44.807	»	959	25.753	»	584	15.702	»
	Extranjeros.....	422	93.150	»	342	97.736	»	304	77.738	»
TOTALES.....		14.037	9.427.250	2.139.123	12.587	9.511.589	2.076.919	11.527	9.106.999	1.712.112

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE AGOSTO DE									
	1896			1897			1898			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	481	446.629	101.196	478	456.369	124.508	372	280.875	92.535
	Extranjeros.....	596	435.799	668.787	619	559.661	661.314	671	973.544	748.749
De vela.....	Nacionales.....	146	10.498	5.998	124	6.853	3.570	109	4.251	2.771
	Extranjeros.....	75	17.452	21.506	94	18.086	22.173	55	13.213	4.495
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	82	61.603	»	68	44.199	»	53	30.954	»
	Extranjeros.....	21	22.560	»	34	60.728	»	28	36.338	»
De vela.....	Nacionales.....	37	2.116	»	28	1.820	»	32	1.674	»
	Extranjeros.....	23	6.629	»	22	5.885	»	17	3.722	»
TOTALES.....		1.461	1.003.286	798.487	1.467	1.153.601	811.565	1.337	1.344.571	848.554

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS OCHO MESES TRANSCURRIDOS DE									
	1896			1897			1898			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.882	3.641.440	833.716	3.785	3.701.702	1.015.064	3.513	3.190.828	1.007.087
	Extranjeros.....	5.308	4.841.092	5.562.491	4.989	4.589.309	5.597.256	5.281	5.415.987	5.632.236
De vela.....	Nacionales.....	930	64.368	48.227	847	58.071	36.520	823	42.538	33.991
	Extranjeros.....	686	149.314	177.109	556	139.975	149.806	444	85.350	98.756
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	538	363.523	»	462	272.807	»	325	207.660	»
	Extranjeros.....	253	285.385	»	273	386.538	»	224	346.311	»
De vela.....	Nacionales.....	215	14.592	»	215	16.148	»	229	10.411	»
	Extranjeros.....	272	67.894	»	196	53.290	»	161	43.870	»
TOTALES.....		12.084	9.427.608	6.621.534	11.323	9.217.840	6.798.646	11.000	9.342.955	6.772.070

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Agosto de			En los dos primeros meses de		
	1896	1897	1898	1896-97	1897-98	1898-99
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	8.452.929	7.377.123	3.031.137	17.287.210	15.645.724	6.302.447
— de exportación.....	15.821	35.210	19.082	36.565	61.431	37.737
Impuesto de carga.....	443.708	469.452	467.625	920.028	905.132	930.020
— de descarga.....	345.390	290.584	219.839	658.784	620.639	378.456
— de viajeros.....	21.163	27.463	19.393	45.155	50.967	32.121
Derechos menores.....	56.006	50.850	85.209	110.409	110.239	159.446
— de cuarentena y lazareto.....	29.801	9.485	155	49.373	21.236	819
Parte a la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	22.039	31.590	30.092	60.915	58.935	58.425
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	28	»	»	120	1.404	»
Derechos de la Hacienda por material de obras públicas.....	160.593	19.401	»	160.593	19.401	»
Ingresos eventuales.....	»	275	17	»	533	32
TOTALES.....	9.547.478	8.311.433	3.872.569	19.329.152	17.495.641	7.900.003
Corresponde según presupuestos.....	10.333.333	10.333.333	10.016.917	20.666.666	20.666.666	20.033.834
Diferencia de más.....	»	»	»	»	»	»
— de menos.....	785.855	2.021.900	6.144.348	1.337.514	3.171.025	12.133.831

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Agosto de			En los dos primeros meses de		
	1896	1897	1898	1896-97	1897-98	1898-99
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	800	860	528	1.280	1.332	1.037
Azúcar.....	609	681	220	1.099	1.846	474
Bacalao.....	565.924	650.115	408.815	1.283.116	1.259.614	939.796
Cacao.....	297.566	202.869	156.179	590.597	582.046	368.179
Café.....	5.183	7.592	37.722	10.654	12.839	70.746
Harina de trigo.....	2.040	477	495	9.182	1.119	495
Petróleos.....	561.296	609.845	341.853	1.384.450	1.228.697	801.341
Trigo.....	1.462.771	943.422	6.102	3.586.599	2.137.999	6.102
Los demás cereales.....	756.397	324.981	»	1.385.892	1.324.833	»
TOTALES.....	3.652.586	2.747.842	951.914	8.252.869	6.550.325	2.188.170
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>9.547.478</i>	<i>8.311.433</i>	<i>3.872.569</i>	<i>19.329.152</i>	<i>17.495.641</i>	<i>7.900.003</i>
Los demás artículos.....	5.894.892	5.570.591	2.920.655	11.076.283	10.945.316	5.711.833

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Agosto de			En los dos primeros meses de		
	1896	1897	1898	1896-97	1897-98	1898-99
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardientes, alcoholes y licores extranjeros y coloniales.....	28.718	55.489	68.100	93.325	132.756	164.898
Azúcar y glucosa íd. íd.....	717.487	672.856	12.542	1.595.760	1.349.389	84.094
Artículos coloniales.....	932.234	567.606	396.150	1.806.399	1.340.276	829.612
Transporte marítimo.....	»	37.513	31.254	»	64.307	53.424
Especial de tráfico.....	»	809.086	707.996	»	1.622.615	1.332.321
Recargos transitorios y de guerra.....	»	216.191	350.787	»	303.806	646.941
Impuesto de exportación.....	»	»	1.277.545	»	»	2.287.902
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>1.678.439</i>	<i>2.358.741</i>	<i>2.844.374</i>	<i>3.495.434</i>	<i>4.813.149</i>	<i>5.399.792</i>
<i>Idem íd. de Aduanas.....</i>	<i>9.547.478</i>	<i>8.311.433</i>	<i>3.872.569</i>	<i>19.329.152</i>	<i>17.495.641</i>	<i>7.900.003</i>
RECAUDACIÓN TOTAL.....	11.225.917	10.670.174	6.716.943	22.834.636	22.308.790	13.299.795

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Agosto de los años 1896, 1897 y 1898.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1896	1897	1898	1896	1897	1898
	Pes. tas.	Pesetas.	Pesetas.	Pes. tas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.477.162	5.662.395	2.618.784	45.730.380	46.980.716	39.811.153
II.....	2.217.085	1.782.379	1.104.252	16.255.777	16.920.875	11.789.530
III.....	4.262.574	4.448.054	2.170.468	40.543.196	40.942.328	34.499.139
IV.....	4.990.202	5.172.395	1.951.380	52.197.860	62.373.918	52.750.903
V.....	1.042.987	1.311.730	372.567	15.093.487	15.961.239	17.011.611
VI.....	1.823.877	1.778.393	685.093	14.718.261	13.318.536	10.054.765
VII.....	1.394.246	1.168.797	563.655	13.001.959	12.425.083	9.497.308
VIII.....	755.426	447.144	273.313	5.734.552	5.934.243	4.662.465
IX.....	5.226.169	5.008.513	2.916.871	27.536.650	26.051.501	20.738.688
X.....	6.303.724	7.574.265	4.088.980	44.797.614	45.563.435	36.815.735
XI.....	2.351.136	3.423.528	3.059.476	19.470.359	31.486.838	29.812.363
XII.....	12.365.173	9.742.121	11.858.440	99.305.885	110.159.320	58.580.879
XIII.....	411.460	363.742	151.470	4.136.218	3.748.930	2.511.625
Especiales.....						
Oro en pasta y moneda.....		2.500	13.600	1.226.413	954.867	1.804.138
Plata en ídem íd.....	8.636.123	15.657.710	1.045.340	80.831.603	119.715.831	30.239.429
Las demás.....	2.379.483	709.010	173.396	20.680.748	13.599.541	17.308.062
TOTALES.....	59.636.827	64.243.626	33.047.085	501.260.962	566.137.201	377.887.798

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1896	1897	1898	1896	1897	1898
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	9.443.438	11.109.218	11.290.601	75.237.105	85.954.712	87.095.278
II.....	6.550.088	8.615.995	8.101.364	61.887.394	67.973.374	73.099.857
III.....	1.573.300	2.021.056	1.369.721	14.241.110	15.719.726	14.196.948
IV.....	6.859.679	3.072.719	1.225.118	34.123.349	38.135.537	18.677.601
V.....	389.617	262.062	94.196	3.248.467	2.732.012	1.625.548
VI.....	3.013.861	2.280.801	1.841.569	13.112.117	12.455.852	16.131.542
VII.....	407.344	327.391	175.454	2.873.763	3.137.730	2.545.835
VIII.....	841.339	764.801	267.259	7.324.061	7.789.111	5.183.425
IX.....	3.367.984	3.955.946	3.294.816	26.244.381	28.745.556	30.434.182
X.....	5.141.746	4.342.862	3.800.175	39.288.479	40.804.021	38.846.999
XI.....	78.659	38.307	47.991	371.250	311.725	1.297.345
XII.....	18.465.771	20.717.736	21.561.592	210.967.285	188.997.303	249.280.285
XIII.....	255.740	164.115	196.135	2.216.450	1.691.225	1.304.045
Oro en pasta y moneda.....	3.720	74.580	484.280	57.660	895.860	1.628.260
Plata en ídem íd.....	35.098	14.208.290	939.890	85.415.088	135.660.010	11.600.160
TOTALES.....	91.493.876	71.955.879	54.690.161	576.607.899	631.003.754	552.947.010

NOTA.—Los valores de 1897 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1898 son provisionales.

Resumen de valores correspondientes á las mercancías que comprenden estas cuentas. (*)

IMPORTACION (**)	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1896	1897	1898	1896	1897	1898
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Primeras materias.....	23.718.224	25.334.022	10.309.078	204.285.536	207.095.589	177.316.127
Artículos fabricados.....	14.917.307	13.507.273	9.820.627	115.611.525	128.211.594	109.917.225
Sustancias alimenticias.....	12.365.173	9.742.121	11.858.440	99.305.885	110.159.320	58.580.879
	51.000.704	48.583.416	31.988.145	419.202.946	445.466.503	345.844.231
Oro en pasta y moneda.....	*	2.500	13.600	1.226.413	954.867	1.804.138
Plata en ídem íd.....	8.636.123	15.657.710	1.045.340	80.831.603	119.715.831	30.239.429
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	59.636.827	64.243.626	33.047.085	501.260.962	566.137.201	377.887.798
EXPORTACIÓN						
Primeras materias.....	20.436.369	24.724.568	24.143.173	161.093.469	183.517.366	195.634.184
Artículos fabricados.....	17.489.476	12.230.705	7.561.226	119.074.397	121.933.215	94.804.121
Sustancias alimenticias.....	18.465.771	20.717.736	21.561.592	210.967.285	188.997.303	249.280.285
	56.391.616	57.673.009	53.265.991	491.135.151	494.447.884	539.718.590
Oro en pasta y moneda.....	3.720	74.580	484.280	57.660	895.860	1.228.260
Plata en ídem íd.....	35.098.540	14.208.290	939.890	85.415.088	135.660.010	11.600.616
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN.....	91.493.876	71.955.879	54.690.161	576.607.899	631.003.754	552.947.010

(*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Avila la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso según se dispone en el Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Super-numerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Septiembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Dirección general de Obras públicas.

En el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 12 del actual para la subasta de la construcción del trozo primero de la carretera de Membrillar á la estación de Herrera, en la provincia de Palencia, que debe verificarse el día 22 del próximo mes de Octubre, se fijó por error el presupuesto de contrata de 97.963'37 pesetas, en vez de 107.805'29 pesetas, que es sobre el que versará la licitación.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Santander.

El día 20 de Octubre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá lugar simultáneamente, en la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, ante el funcionario que designe, y en el salón de sesiones de la Diputación provincial de Santander, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Includes items like 'Lote núm. 1.—El solar señalado con el núm. 2 de la manzana letra K del plano parcial de la zona de Maliaño...' and 'Total pesetas..... 767.397'24'.

Estas fincas fueron cedidas por el Ayuntamiento de Santander en pago de débitos, según escritura otorgada en 1.º de Julio último.

- La subasta se ajustará á las condiciones siguientes:
1.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta será el de tasación de cada lote, y no se admitirá postura que no le cubra.
2.ª La adjudicación se hará al que ofrezca mayor cantidad por cada lote.
3.ª Será preferido, en igualdad de proposiciones, el que la haga por dos ó más lotes.
4.ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse como fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales, el equivalente del 5 por 100 del valor de cada lote por el cual se haga la proposición.
5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello correspondiente; irán acompañadas del resguardo de depósito y cédula personal, y se ajustarán precisamente al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, provisto de cédula personal número, enterado de las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Santander, ofrece adquirir el lote núm., situado en la manzana letra (ó bien el edificio teatro), en la cantidad de pesetas (todos los números y cantidades deberán expresarse en letra).

(Fecha y firma.)

6.ª El adquirente entregará en la Depositaria de fondos provinciales, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le comunique la adjudicación definitiva, el importe total ofrecido, y procederá al otorgamiento de la escritura correspondiente.

7.ª Si la entrega á que se refiere la condición anterior no tuviera lugar en el término señalado, la fianza provisional quedará perdida para el rematante sin ulterior recurso, é ingresará en fondos provinciales, quedando rescindida la adjudicación.

8.ª Los rematantes someterán á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, que sean competentes, la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse.

9.ª Cada uno de los adjudicatarios se obliga al pago de los anuncios, escrituras y demás gastos que proporcional ó individualmente le correspondan, por los que se ocasionen con la subasta y formalización de escrituras.

Santander 19 de Agosto de 1898.—El Vicepresidente, G. Gómez Ceballos.—P. A., el Secretario, Antonino Peira.

Diputación provincial de Sevilla.

Por acuerdo de la misma se saca á pública subasta el suministro de 240.000 kilogramos de harina de Castilla ó del país, de primera, á 55 céntimos de peseta kilo, que se considere necesaria en la panadería del Hospicio, con destino á la elaboración de pan para el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, durante el año económico de 1898 á 1899, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las reglas contenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero 1883, y calculándose que el servicio que tiene aquella por objeto importará 132.000 pesetas, será doble y simultánea, celebrándose en Madrid y en esta capital el día 16 de Noviembre próximo, á las dos y media de su tarde; en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación); teniendo lugar en esta capital en el salón de sesiones de la Diputación ante el Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue.

2.ª Las proposiciones, redactadas en papel del sello 12.º (de á peseta), se entregarán durante media hora en pliegos cerrados y rubricados por los postores, debiendo contener la cédula personal de los mismos, el resguardo del depósito de licitación que al respecto del 5 por 100 del importe de la harina, asciende á 6.600 pesetas, sujetándose al modelo que se inserta á continuación.

3.ª El depósito de licitación y el de la fianza definitiva, que importa 13.200 pesetas, se constituirán en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó en efectos públicos al precio de la última cotización oficial, debiendo acompañarse en este último caso la póliza de su adquisición.

4.ª Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta completar el 10 por 100, citándosele, para que en el día que se señale otorgue la correspondiente escritura.

5.ª Si dejase transcurrir dicho plazo sin ejecutarlo, después de requerido al efecto, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo, conforme al art. 23 de la Real disposición antes citada.

6.ª La licitación girará exclusivamente en baja del tipo señalado al kilogramo de harina, que es el de 55 céntimos de peseta, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha suma.

7.ª La harina ha de ser de la mejor calidad y estar en condiciones convenientes para la elaboración de pan.

8.ª Aprobada la subasta y comunicado al contratista, queda éste obligado á entregar en los almacenes de la panadería del Hospicio provincial las partidas de harina que se le pidan por medio de vales autorizados en debida forma; y si reconocida en el acto por la persona encargada al efecto no fuera de la clase contratada, las retirará, reponiendo inmediatamente la rechazada para que no se interrumpa el servicio. En otro caso se adquirirá del importe de la fianza.

9.ª Aunque el rematante queda obligado á entregar el artículo subastado, en el caso de necesitarse mayor cantidad de él dentro del año económico, deberá facilitarlo por el mismo precio en que se le adjudique; y si fuese de menos, no tendrá derecho á percibir más que el importe del que se consuma.

10. Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

11. El pago de este suministro se verificará parcialmente dentro de los sesenta días siguientes al en que se haga cada entrega, abonándose al contratista intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

12. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, y se obliga á pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

13. Los días 1.º y 15 de cada mes serán entregados al contratista los vales de que trata la condición 8.ª, y éste entregará, durante los cinco días siguientes, la harina que se

le pida; en la inteligencia que de no verificarlo, el Sr. Presidente de la Asamblea ó Vicepresidente de la Comisión provincial mandarán recoger ó dejarán sin efectos dichos vales, y dispondrán la adquisición del artículo pedido al precio corriente en la plaza, siendo de cuenta y cargo del contratista el aumento, si lo hubiera, entre el contratado y aquel en que el artículo se comprase.

14. Tanto para la admisión de las proposiciones, como para la devolución de los depósitos y para todas las incidencias de la contrata y de su cumplimiento, rescisión y efectos, se estará á las prescripciones contenidas en el referido Real decreto por el cual debe regirse; pero entendiéndose que al devolver á los licitadores cuyas proposiciones hayan sido desechadas, sus respectivos depósitos, deberán abonar en Depositaria el 2 por 1.000, como derecho de custodia y factura.

15. El contratista quedará obligado á suministrar dicho artículo en los dos primeros meses del año económico siguiente, bajo iguales condiciones y precio en que se le adjudique el remate, si á la Excmo. Diputación le conviniere.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, calle de, núm., se obliga á entregar en los almacenes de la panadería del Hospicio provincial la harina que se necesite durante el año económico de 1898 á 1899, con destino á la elaboración de pan para el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia, á céntimos de peseta (por letra) el kilogramo de harina, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones para la subasta de la misma, la cual ha examinado y acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

Sevilla 30 de Agosto de 1898.—El Vicepresidente, R. Iribarren.—El Secretario, Antonio López Asme.

Por acuerdo de la misma se saca á pública subasta el suministro de 60.000 kilogramos de carne de vaca que se consideren necesarios para el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital durante el año económico de 1898 á 1899, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las reglas contenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y calculándose que el servicio que tiene por objeto importará 102.000 pesetas, será doble y simultánea, celebrándose en Madrid y en esta ciudad el día 14 de Noviembre próximo, á las dos y media de su tarde, en Madrid, en la Dirección general de Administración, y en esta población, en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue.

2.ª La licitación girará exclusivamente en baja del tipo señalado, que es el de una peseta 70 céntimos cada kilogramo de carne de vaca, libre de todo gasto y puesta en los establecimientos provinciales de Beneficencia, no admitiéndose las proposiciones que excedan de esta cantidad.

3.ª La entrega de la carne se hará diariamente, y si se necesitase más cantidad de la contratada dentro del año económico, el contratista queda obligado á facilitarla por el precio en que se le adjudique este servicio, y si fuera de menos no tendrá derecho á percibir más que el importe de la que se consuma.

4.ª El suministro se abonará por quincenas y á medida que lo permitan los fondos de la provincia.

5.ª La carne que se contrata ha de ser de buena calidad y ha de proceder directamente del Matadero, cuarteada en dicho establecimiento, con el peso que arroje en la romana del Hospital, sin descontar los kilogramos que dan por enjugo y oro, y con la marca que se pone en los cuartos para justificar su procedencia, sin cuyos probados requisitos no se admitirá; y si, reconocida en el acto de la entrega, los Facultativos del Hospital no la encontrasen en buenas condiciones para el consumo, la retirará el contratista, aun cuando haya sido admitida en las oficinas del Matadero, y sin que puedan hacer reclamación alguna de daños y perjuicios, reponiendo inmediatamente la desechada para que no se interrumpa el servicio. En otro caso se adquirirá del importe de la fianza.

6.ª Las proposiciones, redactadas en papel del sello 12.º (de á peseta), se entregarán durante media hora en pliego cerrado y rubricado por los postores, debiendo contener la cédula personal de los mismos y el resguardo del depósito de licitación, que al respecto del 5 por 100 del importe de la carne, asciende á 5.100 pesetas, sujetándose al modelo que se inserta á continuación.

7.ª El depósito de licitación y el de fianza definitiva, que importa 10.200 pesetas, se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó efectos públicos, al precio de la última cotización oficial, debiendo acompañarse en este último caso la póliza de su adquisición.

8.ª Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que dentro de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta completar el 10 por 100, citándole para que en el día que se señale otorgue la correspondiente escritura.

10. Si dejara transcurrir dicho plazo sin ejecutarlo, después de requerido al efecto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, conforme al art. 23 de la Real disposición antes citada.

11. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, y se obliga á pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

12. Tanto para la admisión de las proposiciones como para la devolución de los depósitos y para todas las incidencias de la contrata, su cumplimiento, rescisión y efectos, se estará á las prescripciones contenidas en el Real decreto por el cual debe regirse; pero entendiéndose que al devolverse los respectivos á los licitadores cuyas proposiciones hayan sido desechadas, deberán abonar en Depositaria el 2 por 1.000 por derechos de custodia y factura.

13. El contratista quedará obligado á suministrar dicho artículo en los dos primeros meses del año económico siguiente bajo iguales condiciones y precio en que se le adjudique el remate, si á la Excmo. Diputación le conviniere.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, calle, núm., se obliga á entregar por el precio de pesetas céntimos (por letra) cada kilogramo de carne de vaca que se necesite durante el año económico de 1898 á 99 en los establecimientos provinciales de Beneficencia, en la forma que determina el plie-

go de condiciones para la subasta de este artículo, que ha examinado y acepta en todas sus partes.
(Fecha y firma.)

Sevilla 30 de Agosto de 1898.—El Vicepresidente, R. Iribarren.—El Secretario, Antonio López Asme.

Comunicación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en esta oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Espinho.—Joaquín Zugadi, Postas, 29.
 - León.—Miguel Tenanio, sin señas.
 - Toledo.—María Hidalgo, idem.
 - Navia.—Aurelio Hidalgo, Corredera, 17.
 - Cádiz.—Angel Rodríguez, Hotel Victoria.
 - Santiago.—Fidel Domínguez, Bravo Murillo, 34.
 - Badajoz.—Angel Ordax, Leganitos, 18, segundo.
 - Cascaete.—Pablo Sánchez, sin señas.
 - Zamora.—Quevedo, idem.
 - Trujillo.—Miguel Campini, Oficial Regimiento Asia.
 - Santander.—Jerónimo Cintono, Pez, 8.
 - Vigo.—Andrés Jiménez Novoa, Atocha, 12, entresuelo.
 - La Solana.—Gabriel Muñoz Ocaña, Mesonero Romanos, 28, principal.
 - Cartagena.—Liberto Montell, Fuencarral.
 - Huercal Overa.—Vicente R. Lluch, sin señas.
 - Alhama de Granada.—Cristóbal Camur, Azucarera de Aranjuez.
 - Vigo.—Manuel Paso, Tetuán, 27.
 - Alhama.—Matilde Fortea, Fuencarral, 4, segundo.
 - Córdoba.—Francisco Usano, Huertas, 6, segundo.
 - Valladolid.—Ruiz Cebollino.
 - Salamanca.—Cortés, Silva, 4.
 - Alcantarilla.—Diego Gil Salmerón, Cruz Roja.
 - París.—Roberti, sin señas.
 - Vicente Torres, Aduana, 57, tercero izquierda (ausente).
 - Granada.—Callende, Paseo de Santa Engracia.
 - Sevilla.—Artemisa Gavidia, Atocha, 122, principal.
 - Solares.—Asunción Prado, Villanueva, 36, principal.
 - Ferrol.—José Becerra Armesto, Alcalá, 133.
 - Burgos.—Guichenne, Claudio Coello.
- Madrid 30 de Septiembre de 1898.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en Consistorio de 22 de Julio último, se anuncia al público la subasta referente á la construcción del empedrado y demás obras accesorias para la calle de Trafalgar, bajo el presupuesto de 120.408'62 pesetas, cuya cantidad se abonará al que resulte adjudicatario, con sujeción al pliego de condiciones, presupuesto y planos, que se hallarán de manifiesto, junto con el proyecto de las obras, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de esta Corporación municipal y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo máximo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Sr. Ministro de la Gobernación, el día 9 de Noviembre próximo, á las dos y media de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º y con el timbre correspondiente en concepto de impuesto de guerra, y en pliego cerrado, arreglado al modelo que se inserta al final de las condiciones económicas, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja del Excmo. Ayuntamiento ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 6.020'43 pesetas, en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicha subasta, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio de remate, en concepto de fianza definitiva.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase la proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á lo preceptuado en el pliego de condiciones, que es el del tenor siguiente literal:

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberá regir en la construcción del empedrado, bordillos y albañales que faltan en la calle de Trafalgar de esta ciudad.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Obras objeto de esta contrata.*—Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, el adoquinado, bordillos, albañales con sus imbornales para aguas de lluvia y pozos de registro de la calle de Trafalgar.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

Art. 2.º *Pozos de registro.*—Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista.

Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica

de ladrillo de 15 centímetros de espesor, revestidos interiormente con un revoque y enlucido de cemento, tendrán una sección interior cuadrada de 70 centímetros de lado en correspondencia con la abertura, de igual forma y dimensiones existentes en la bóveda de la cloaca.

Las bocas de dichos pozos se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, y colocado de modo que su superficie coincida con la del adoquinado, sirviendo de tipo ó modelo para dichas planchas y marcos las existentes en la calle del Conde del Asalto de esta ciudad.

La altura de dichos pozos de registro será la que haga necesaria la disposición de la rasante de la calle.

Art. 3.º *Albañales para aguas de lluvia. Pocillos de caída de aguas á los albañales.*—Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á la cloaca para conducir á ella las aguas de lluvia, constarán de una solera hidráulica hecha con un macizo de mampostería, y sobre él dos ladrillos colocados de plano; de dos muretes verticales de 15 centímetros de grueso, de fábrica de ladrillo, con mezcla hidráulica, y de una bóveda ó rosca de fábrica de igual clase y de 15 centímetros de espesor; además la superficie interior de los muretes, toda la solera y el trasdós de la bóveda, se cubrirán con un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso hecho con cemento lento del país y un enlucido del mismo material y de idéntico espesor, de cemento Portland para la solera y muretes, y de cemento del país para el trasdós de la bóveda; dando á las diversas partes de estas obras, las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación ó pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura en los pequeños pozos por donde se ha de dirigir á aquellos el agua de lluvia desde los imbornales; dichos pozos se construirán de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica, y se cubrirán interiormente con un revoque y enlucido análogo á los del interior de los albañales.

Art. 4.º *Imbornales.*—Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras y en unas piezas especiales que formarán parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las formen, serán las que se deducen de los planos.

Art. 5.º *Adoquinado.*—El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regado y comprimido, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme de 14 á 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas de las que la dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha se indicará por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de agua á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con los firmes ó pavimentos de otra clase existente en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiese carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela á los mismos de un ancho de 10 á 12 centímetros.

Art. 6.º *Bordillos.*—Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas, tendrán 25 centímetros de ancho por 35 centímetros de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

Art. 7.º *Desmontes y terraplenes.*—Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exijan la buena construcción de las distintas obras, y la necesidad de que queden también situados todos ellos á las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

MATERIALES

Art. 8.º *Arena.*—La arena deberá ser de mar, silicea, de grano medianamente grueso para las mezclas y más grande para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de las mejores condiciones en el caso que lo juzgue conveniente.

Art. 9.º *Cementos.*—Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practicase la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallizana. El cemento Portland no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al procedente de las fábricas de Vallbonnais.

Art. 10. *Ladrillos.*—Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cochura.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos ordinarios serán: longitud 29 á 30 centímetros, ancho 15 centímetros y grueso 4 centímetros, y los de los conocidos con el nombre de rasillas 29 á 30 centímetros de longitud, 15 de anchura y unos dos de grueso.

Art. 11. *Piedras para mampostería.*—La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el Contratista presentase previamente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que merezcan su aprobación.

Art. 12. *Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.*—La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que, en concepto de tipos, constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo último de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas. Dichas muestras que podrán examinarse en las dependencias de la Sección de Vialidad y Conducciones mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenton, canteras de «Miser Prat» y «Espinal»; Q (azul) y E (roja), piedra de Caldas de Montbuy, canteras Remedio y Terranova; W (azul) y V (roja), piedra de la Roca y Dosrius, canteras Negrita y La Viñeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó de Poas; P (azul), piedra de Palamós, cantera Constanza; M (roja) y M (roja), piedra de Ensis y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fonts; L (roja) piedra de Llinás, cantera Manso, y H y F (amarillas) piedras de San Pedro de Premiá y de Taya, canteras Santo y «Lindas».

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente y no ofrecer, ni en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyan, ni en lo tocante al modo de hallarse estos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó desagregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, la Inspección facultativa tendrá el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa, con el fin de evitar que, al emplearse después el material, hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

Art. 13. *Piedra para bordillos.*—La piedra para bordillos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase previamente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que merezcan su aprobación.

Art. 14. *Formas y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.*—Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de 17 á 23 centímetros; ancho, de 10 á 12 centímetros, y altura ó profundidad, de 14 á 16 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 centímetros y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

Art. 15. *Forma y dimensiones de los bordillos.*—Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán de 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 60 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones, que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

Art. 16. *Labra de los adoquines y semiadoquines y rigolas.*—Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero, con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies, que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Art. 17. *Labra de los bordillos.*—Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda la parte visible, más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los 18 centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

La arista de intersección de las caras visibles, ó sea de la superior con la anterior en talud, se redondeará ligeramente, con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

Art. 18. *Piezas para los imbornales.*—Las boquillas para imbornales ó piezas situadas sobre los albañales de aguas de lluvia al pie de los bordillos, tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos, pero debiendo tener unas semiaberturas que, con otras semejantes practicadas en los bordillos, formen la entrada de dichas aguas á los albañales.

Art. 19. *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.*—Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, las colocadas en la calle del Conde del Asalto; por lo demás, el hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exige la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas que encontrase defectuosas.

CAPÍTULO III

MODELO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 20. *Desmontes*.—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario, con otras que el contratista facilite por su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no estén mezcladas con piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Art. 21. *Mezclas ó morteros*.—El mortero de cemento lento y arena, estará formado por partes iguales de dichos materiales con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á brazo con batideras, hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

En los revoques se empleará mezcla de cemento lento del país y arena, y en los enlucidos mezclas de cemento lento del país ó cemento Portland y arena.

Todas las mezclas se harán y se usarán con aquellas precauciones que exige la naturaleza de los elementos que las constituyan.

Art. 22. *Mampostería*.—La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas de una buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente, y se sitúen en huecos proporcionales á su tamaño para que resulten bien rellenos los macizos, á cuyo fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquellas con el martillo al tiempo de asentarse, se ripiarán bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos, cuyas dimensiones mínimas no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se empleará en la mampostería será compuesto de cemento lento y arena, y se usará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

Art. 23. *Fábrica de ladrillo*.—La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo, y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de cuatro á seis milímetros de espesor aproximado, haciéndole, mediante la presión necesaria, venir á ocupar la posición definitiva.

Las líneas de hiladas de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todos queden en planos verticales y paralelos.

La bóveda de los albañales será de rosca de 15 centímetros de grueso y formada de ladrillo ordinario, se empleará para su trabazón mortero de cemento lento y arena. El espesor de las juntas de las hiladas de dichas bóvedas será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, entendiéndose medido el intradós.

Art. 24. *Revestimiento de ladrillo en las soleras*.—Las soleras de los albañales para aguas de lluvia y de los pocillos de caída de agua, se compondrá de dos hiladas de ladrillo ordinario colocadas de plano y sentadas sobre el macizo de mampostería, empleándose para su trabazón mortero de cemento lento y arena.

Art. 25. *Revoques y enlucidos*.—Los revoques interiores de los pozos de registro, albañales para aguas de lluvia y pocillos de caída de agua y trasdós de la bóveda de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo.

La operación se terminará haciendo sobre dicho revoque un enlucido de medio centímetro de espesor, con cemento Portland para el interior de los pozos de registro, albañales y pocillos de caída de agua, y con cemento del país de fraguado lento para el trasdós de la bóveda de los albañales para aguas de lluvia; como resultado de dicha operación habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluzca.

Art. 26. *Adoquinado*.—Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor necesario, para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros, sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que las de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllos haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverá á golpearse los adoquines con un pisón de mayor peso que los ordinarios para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adapte para el empedrado, y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos llamadas ordinariamente rigolas, las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofreciesen irregularidades en su superficie, aun cuando fueren originadas por asentamiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo inte-

rior aparezcan al examinarlas huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Art. 27. *Bordillos*.—Las piezas de bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que las caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento rápido del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro.

Art. 28. *Alineaciones y rasantes*.—El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa les serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. *Acopio é inspección de los materiales*.—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 30. *Medios auxiliares de construcción*.—Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para acodamientos, cimbras, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, incluso los que emplee en el desvío de aguas que le estorben, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiese, una carricuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos de caballo y conductor.

Art. 31. *Productos sobrantes no aprovechables*.—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de las vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 32. *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras*.—Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes, ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista de su cuenta á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

Art. 33. *Precauciones referentes al tránsito*.—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación, y evitar hasta donde quepa el molestar al público y vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 34. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios*.—Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciere necesario, y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

Art. 35. *Modificación de servicios establecidos en las vías públicas*.—En el caso de que cuando se haga el nuevo empedrado se hubiese introducido alguna modificación en la situación de las vías de tranvías indicadas en el plano, el contratista deberá proceder, en sus trabajos de empedrado, de acuerdo con la Compañía de tranvías y con la situación que en definitiva se adopte para aquellas vías, á fin de que ésta y aquéllas realicen sus respectivas obras de una manera armónica y conveniente dentro de las instrucciones que al efecto reciban de la Inspección facultativa.

Del mismo modo procederá dicho contratista de acuerdo con las instrucciones que le comunique la citada Inspección, si al hacer sus obras se practicasen, por disposición del Excelentísimo Ayuntamiento, arreglo de cloacas, albañales, pozos de registro, modificaciones de cañerías ó trabajos de cualquier clase no comprendidos en la contrata, relativos á otros servicios relacionados con las vías públicas.

Art. 36. *Plazo para empezar y terminar las obras*.—El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro del plazo de quince días, siguientes al de la formación y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece; por lo demás, desarrollará oportunamente los trabajos de modo que en el plazo parcial de dos meses tenga construidas las obras correspondientes á la mitad de la longitud total de la calle y en los dos meses últimos, que con los anteriores completan los cuatro meses del plazo total, las correspondientes á la otra mitad de la calle.

El Ayuntamiento, no obstante, concederá prórrogas razonables, á la petición del contratista, si llegase el caso de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que esté relacionado el empedrado, no estuviere la vía pública disponible para que éste se establezca y se viese aquél imposibilitado de continuar la construcción.

Art. 37. *Recepción provisional*.—Una vez terminadas las obras correspondientes á cada uno de los dos plazos fijados en el artículo anterior, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellos un detenido reconocimiento por el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la M. I. Comisión de Ensanche, que deleguen al efecto, si

lo consideran oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

Art. 38. *Plazo de garantía*.—El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las obras á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio público las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 39. *Recepción definitiva*.—La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Art. 40. *Condiciones generales para obras públicas*.—Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 41. *Obligaciones generales del contratista*.—Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para hacer la buena construcción de las obras aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación le ordenase la Inspección facultativa de las mismas.

CONDICIONES ECONÓMICAS—SUBASTA

Art. 42. *Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales*.—Regirán en esta contrata las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á la contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 43. *Subasta*.—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo al Real decreto citado en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen.

Art. 44. *Cantidad tipo para la subasta*.—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 120.408 pesetas 62 céntimos de peseta á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

Art. 45. *Proposiciones*.—Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en ellas se consignarán cantidades que no excedan de lo que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 46. *Fianza ó depósito provisional*.—La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 6.020 pesetas 43 céntimos á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Art. 47. *Fianza definitiva*.—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada dicha subasta.

Art. 48. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta*.—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

Art. 49. *Transferencias y cesiones de derecho del rematante*.—Si el rematante tratase de subrogar ó ceder sus derechos antes del otorgamiento ó formalización de la escritura, deberá precisamente manifestarlo é indicar el nombre de la persona á favor de quien desee hacer la cesión inmediatamente después que le sea adjudicada provisionalmente la subasta, para que pueda consignarse en el acta de la misma; advirtiéndose que en el caso de que así no lo hiciere, no se autorizará dicha subrogación de derechos. Tampoco se autorizará la cesión ó traspaso de derechos por parte del contratista después de formalizada la escritura de contrata, si cuando aquél lo solicite no fuesen ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado la subasta.

Art. 50. *Pago de las obras*.—El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que en vista de las correspondientes relaciones valoradas de las obras ejecutadas correspondientes á cada uno de los plazos parciales que se indican en el art. 39, expedirá el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista, después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de las obras de cada plazo, sometiendo las á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de dichas certificaciones dentro de los dos meses siguientes al de las fechas de las mismas.

Las citadas relaciones valoradas se expedirán por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicarán á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dichas relaciones serán remitidas por los expresados al indicado Ingeniero para que pueda extender las oportunas certificaciones.

Art. 51. *Multas: trabajos á costa de contratista: perjuicios*.—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes, llevará consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no hubiere total ó parcialmente construido las obras en los plazos citados en el art. 36 de estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 30 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondiente.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí ó á costa del contratista aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia á su juicio lo requieran, siempre que éste se negase á practicarlos después de recibida la correspondiente orden ó no los realizase dentro del plazo que al efecto se le designe por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas, de ejecución de trabajos a costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se hacen efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando lleguen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente.

Art. 52. *Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejare de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivaran esta resolución.

Art. 53. *Reclamaciones del contratista.*—Si el contratista pidiese aumento de precios ó de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Art. 54. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitaren cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 8 de Junio de 1898.—El Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, José María Jordán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuestos y planos que han de regir en la construcción del empedrado y otras obras complementarias de urbanización para la calle de Trafalgar, se comprometo á construir dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de, (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 24 de Agosto de 1898.—El Alcalde constitucional, José Riera.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

No habiéndose presentado licitador á la segunda subasta anunciada para el día 5 del actual del arriendo de arbitrios municipales de asiento en puestos públicos para los años económicos de 1898 á 1899, 1899 á 1900 y 1900 á 1901, el Ayuntamiento acordó rebajar el 10 por 100 al tipo señalado, y anunciar una tercera subasta, que tendrá lugar el día 19 de Octubre próximo, á las dos y media de la tarde, en los puntos y bajo las condiciones y tarifa publicadas en la GACETA DE MADRID de 14 y en el *Boletín oficial* de esta provincia del 16 Junio próximo pasado, bajo el tipo de 37.575 pesetas.

Orense 15 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Meruendano.—14

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Juan B. Mirasol y de la Cámara, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia provincial y Relator Secretario en la de este territorio.

Por el presente se cita á los testigos Angustias García Vidal, Antonio Estévez Toro, Elisa Almazán del Moral y Miguel García Escalante, vecinos de esta ciudad, que respectivamente habitaron en la calle de Santa Ana, Puente de Espinosa, en la Cuesta de la Alhacaba, núm. 48, en la calle de San Andrés del Campo, núm. 5, y en la calle Honda de San Ildefonso, núm. 1, á fin de que comparezcan ante este Tribunal el día 29 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en causa que, procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo, se sigue contra Juan Domingo Lupión y otros por el delito de falsedad y estafa.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Granada á 27 de Septiembre de 1898.—José M. Ortega. J—6214

Audiencias provinciales.

CÁDIZ

La Sección primera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Díaz Cruz, hijo de José y de Dolores, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, natural de esta capital, partido de la misma, provincia de ídem, vecino que fué de esta ciudad, Campo de San Roque, núm. 9, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Cádiz por el delito de hurto y que hoy pende ante este Tribunal; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de este día, haciéndose constar que las señas en virtud de las que puede ser identificado son las que quedan consignadas.

Dada en la ciudad de Cádiz á 17 de Septiembre de 1898.—Esteban Pérez y Urrea.—Ángel Herrero.—José María Ortega Morejón.—El Secretario, Juan Chacón. J—6119

CÓRDOBA

En cumplimiento á lo ordenado por la Sección primera de este Tribunal en la causa seguida en el Juzgado de esta capital, por abusos, á virtud de querrela deducida por D. Manuel Polo Cantero, se requiere á dicho querellante por medio del presente para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, designe Procurador y Abogado que lo represente y defienda en dicha querrela; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 10 de Septiembre de 1898.—El Secretario de la Audiencia, Antonio María González. J—6084

En cumplimiento á lo ordenado por la Sección primera de esta Audiencia provincial en la causa que radica en la misma y que fué seguida por el delito de prevaricación á virtud de querrela deducida por D. Manuel Polo Cantero, se requiere á dicho querellante por medio del presente, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, designe Procurador y Abogado que lo represente y defienda en dicha querrela; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 20 de Septiembre de 1898.—El Secretario de la Audiencia, Antonio María González. J—6085

SAN SEBASTIÁN

La Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Ormazábal y Larrea, hijo de Bartolomé y Martina, soltero, de veinte años, natural de Santander, vecino de Bilbao (Vizcaya), carpintero, cuyo actual paradero se ignora, y reúne las siguientes señas personales: estatura un metro 700 milímetros, dimensiones de las manos 18 centímetros, y de los pies 27, su peso 62 kilogramos, pelo castaño oscuro, ojos pardos, rostro blanco sano y con una cicatriz en el cuello al lado izquierdo, á fin de que comparezca en esta Audiencia en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se le sigue por estafa.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y se encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del mencionado Juan Ormazábal y Larrea, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en la cárcel correccional de San Sebastián.

San Sebastián 20 de Septiembre de 1898.—El Presidente, Joaquín Castro Arias.—Por mandado de S. S., Andrés Pérez Nisarre. J—6085

VALENCIA

D. Luis Ponce de León, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Monfort Ramírez, conocido también por Tomás Florentín Monfort Ramírez, de veintiséis años de edad, hijo de Cándido y de María Antonia, soltero, natural y vecino de Utiel, donde últimamente habitó, de oficio tejero, sin instrucción y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro de veinte días, á contar desde el de la publicación de la presente en la GACETA, comparezca ante este Tribunal, ó sea capturado y conducido á las cárceles del partido de Requena y á disposición de la Sala; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo ha acordado la Sección primera de esta Audiencia provincial en la causa instruida en el Juzgado de Requena contra dicho procesado y 11 más por delitos de daños y allanamiento de morada, pendiente hoy de señalamiento para la celebración del juicio.

Dada en Valencia á 23 de Septiembre de 1898.—Luis Ponce de León.—Por su mandado, Doctor Estanislao Giner. J—6120

Juzgados militares.

PAMPLONA

D. Agustín Benito Berzal, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897 Daniel Biurrún Sáinz, por la falta grave de no haberse presentado á la concentración verificada en esta zona el día 15 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Daniel Biurrún Sáinz, hijo de Crispín y de Jenara, natural de Allo, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Estella, provincia de Navarra, vecindado en Peralta, partido judicial de Tafalla, provincia de Navarra, nació el día 3 de Enero de 1877, de oficio carpintero, de estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, no hay señas del individuo en la filiación, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 3 de Agosto de 1898.—El Comandante, Juez instructor eventual, Agustín Benito.—El soldado Secretario, Angel Bello. 5166—M

D. Agustín Benito Berzal, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897 Ramón Sancho Marco por la falta grave de no haberse presentado á concentración, verificada en esta zona el 15 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Sancho Marco, natural de Garde, vecindado en el mismo, partido judicial de Aóiz, provincia de Navarra, hijo de Esteban y de Josefa, de estado soltero, nació el día 21 de Diciembre de 1877, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, señas particulares ninguna, estatura un metro 512 milímetros, cuyo actual paradero se ignora, para que en el

término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Navarra, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 3 de Agosto de 1898.—El Comandante, Juez instructor eventual, Agustín Benito.—El soldado Secretario, Angel Bello. 5167—M

D. Manuel Izquierdo García, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1897, Lorenzo López Aguinaga, por haber faltado á concentración en la citada zona el día 15 de Julio del corriente año.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á Lorenzo López Aguinaga, natural de Berrioplono, provincia de Navarra, hijo de Joaquín y de Timotea, de veinte años de edad, de oficio labrador, soltero, de un metro 585 milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color blanco, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza y ante este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que será declarado en rebeldía si no comparece á dar sus descargos en el expediente que se le sigue, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Agosto de 1898.—Manuel Izquierdo. 5170—M

D. Manuel Izquierdo García, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Antonio Razquín Merino, por haber faltado á concentración el día 15 de Julio último del corriente año.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Razquín Merino, hijo de Juan Miguel y de Josefa, natural de Huarte-Araquil (Navarra), de veinte años de edad, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 619 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por falta de concentración en la indicada zona; bajo apercibimiento de que será declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición, al citado lugar; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Agosto de 1898.—Manuel Izquierdo. 5171—M

D. Manuel Izquierdo García, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Francisco Asurmendi Aguirre, por haber faltado á concentración en la zona el 15 de Julio del corriente año.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Asurmendi Aguirre, hijo de José y de Florencia, natural de Atarín, partido judicial de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, vecindado en Asurmendi, provincia de Navarra, de veinte años de edad, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 630 milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á concentración en esta zona el 15 de Julio; bajo apercibimiento de que será declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Agosto de 1898.—Manuel Izquierdo. 5172—M

D. Manuel Izquierdo García, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo, del reemplazo de 1897, Miguel Angel Aldareguia, por no haberse presentado á la concentración en esta zona el 15 de Julio del corriente año.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Angel Aldareguia, hijo de padre desconocido y de Juana María, natural de Beruete, provincia de Navarra, de veinte

años de edad, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 695 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca, boca regular, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á concentración en esta zona el 15 de Julio último; bajo apercibimiento de que será declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Agosto de 1898.—Manuel Izquierdo. 5173—M

D. Manuel Izquierdo García, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1897, Juan Iroz Igoa, por haber faltado á concentración el día 15 de Julio del año corriente.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Iroz Igoa, natural de Arostegui, provincia de Navarra, de veinte años de edad, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que será declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Agosto de 1898.—Manuel Izquierdo. 5174—M

D. Manuel Izquierdo García, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Francisco Ansa Loyarte, por haber faltado á la concentración en la citada zona el día 15 de Julio del año actual.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ansa Loyarte, natural de Anuco, provincia de Navarra, hijo de José Gregorio Ansa y de María Micaela Loyarte, de diez y nueve años y diez meses de edad, de oficio labrador, soltero, de un metro 655 milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer y escribir, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra, comparezca en esta plaza y ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Agosto de 1898.—Manuel Izquierdo. 5175—M

D. Agustín Benito Berzal, Comandante de Infantería agregado de la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Enrique Vera é Iñiguez, por la falta grave de no haberse presentado á la concentración verificada en esta zona el día 15 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Vera é Iñiguez, hijo de Manuel y de Gabina, natural de Carcastillo, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Tudela, provincia de Navarra, vecindado en Sangüesa, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Aóiz, provincia de Navarra, nació el día 18 de Mayo de 1878, de oficio estudiante, de estado soltero, estatura un metro 696 milímetros, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca estrecha, color sano, frente espaciosa, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Agosto de 1898.—El Comandante, Juez instructor eventual, Agustín Benito.—El Secretario, Angel Bello. 5176—M

D. Agustín Benito Berzal, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Pedro Eguibegui Hualde, por la falta grave de no haberse presentado á la con-

centración verificada en esta zona el día 15 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Eguibegui Hualde, hijo de Pedro y María, natural de Valcarlos, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Aóiz, provincia de Navarra, vecindado en Valcarlos, nació el día 14 de Octubre de 1878, de oficio labrador, de estado soltero, estatura un metro 555 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Agosto de 1898.—El Comandante, Juez instructor eventual, Agustín Benito.—El soldado Secretario, Angel Bello. 5177—M

D. Agustín Benito Berzal, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Isaias Garde Goñi por la falta grave de no haberse presentado á la concentración verificada en esta zona el día 15 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isaias Garde Goñi, hijo de Baldomero y de Estanislao, natural de Carcastillo, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Tudela, provincia de Navarra, vecindado en Carcastillo, nació el día 16 de Febrero de 1878, de oficio agricultor, de estado soltero, estatura un metro 660 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire franco, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Agosto de 1898.—El Comandante, Juez instructor eventual, Agustín Benito.—El soldado Secretario, Angel Bello. 5178—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, así como en la GACETA DE MADRID, encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades y agentes de la policía judicial se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de los efectos que á continuación se describen, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos en su caso unos y otras á disposición de este Juzgado, cuyos efectos, como de la propiedad de D. Rafael Crespo Calvo y de su guarda y casero Antonio Pérez López, fueron sustraídos del caserío de la hacienda nombrada Colín, de este término, desde la noche del 14 del actual á la madrugada del 17 del mismo, habiendo sido violentadas las puertas para llevar á efecto la sustracción.

Dada en Aguilar á 22 de Septiembre de 1898.—Mariano Halcón.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Efectos sustraídos del Sr. Crespo.

Una carabina Remington, con cartuchera de 20 cartuchos.
Tres colchones de lana.
Tres cobertores, uno encarnado y dos blancos.
Dos juegos de sábanas de cada una de las dos camas, con las cuatro almohadas.
Dos mudas de ropa blanca de señora, y otras dos de caballero, marcadas las primeras con las iniciales A. T., y las segundas con R. C.
Un crucifijo de metal
Un barómetro.
Un reloj de pared.
Un estuche con dos cubiertos de plata.
Un antejo de larga vista.
Un estuche ó caja con una docena de cuchillos de postre y porción de cubiertos de metal.
Cuatro cortinas de galería, de percal, y
Dos pares de visillos, de puertas de cristal, oscuros á rayas.

Efectos sustraídos del casero.

Ciento veinticinco pesetas en billetes del Banco de 100, y las 25 en cinco monedas de á 5, en una bolsa.
Tres fanegas de trigo.
Unas ceñideras de jerga en buen estado.
Una canana de cuero.
Una cuerna ó bocina de metal dorado.
Un cinturón de cuero.
Una bolsa de munición.
Un polvorín, de cuero.
Una almohada de lana, y
Una bota para vino. J—6087

ALCALÁ DE HENARES

D. Domingo Dívar, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por esta requisitoria se cita y llama á un sujeto, lanero, conocido por el Salamantino, el cual es de estatura regular, moreno, barba afeitada; viste camisa blanca, de hilo gruesa al estilo de su país, pantalón de pana gris, blusa de cuadros oscura, sombrero de fieltro con alas anchas y calzaba alparga-

tsa, y como de unos treinta años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por expención de moneda falsa; apercibido de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y remisión á este Juzgado con seguridades, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 22 de Septiembre de 1898.—Domingo Dívar.—El actuario, Pascual Moreno. J—6060

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Ortiz Gómez y Cristóbal Bermúdez, vecinos que dicen ser de Morón, trabajadores, sin que consten más circunstancias personales, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra ellos se instruye por quebrantamiento de depósito.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial á fin de que practiquen diligencias para averiguar el paradero de dichos dos individuos, y caso de conseguirlos los remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido.

Dada en Aracena á 22 de Septiembre de 1898.—Marcelino Núñez.—José Pardo y Cid. J—6083

AZPEITIA

D. Juan José Ansola y Echaniz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Azpeitia.

Doy fe que en este Juzgado y mi escribanía se siguió expediente sobre presunción de muerte de D. José Francisco Ayerbe y Arizmendi Arin, en el que se dictó una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Azpeitia, á 24 de Agosto de 1898, el Sr. D. Florencio Salcedo y Bermejillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, como demandante, Doña Eugenia y Doña Ignacia Ayerbe y Zapián, dedicadas á labores domésticas, vecinas de Ormaiztegui, representadas por el Procurador D. Hilarión Orbea, bajo la dirección del Letrado D. Juan María Acilona, y como demandado el Ministerio fiscal, sobre que se declare la presunción de muerte de D. José Francisco Ayerbe y Arizmendi Arin; y.....

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. José Francisco Ayerbe y Arizmendi Arin, hijo ilegítimo de Juan Ignacio y Manuela, que nació en Ataun el día 20 de Octubre de 1835, su último domicilio conocido, hace más de treinta años en la villa de Ormaiztegui, sin que esta sentencia pueda ejecutarse hasta después de seis meses, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en la forma prevista en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con la reserva establecida en el 194 del Código civil.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Salcedo y Bermejillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Licenciado Juan José Ansola.»

Así resulta de los autos originales, á que me remito. Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo en Azpeitia á 31 de Agosto de 1898.—Licenciado Juan José Ansola. X—565

BAENA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado contra D. Florentino Ramos Pardo y D. Ambrosio Prieto y Zaz, por retención ilegal de sueldo á Dolores Jurado Bujalance, se cita á Manuel Bermúdez, cuya vecindad y actual paradero se ignora, cuyo sujeto ha estado trabajando en la carretera en construcción de esta villa á Valenzuela, de donde se ausentó en el mes de Julio último, y se le cita á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en dicho sumario; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Baena 15 de Septiembre de 1898.—El actuario, J. Cantero. J—6092

CÓRDOBA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de esta capital, dictada en los autos sobre tercería de dominio á la casa calle Isaac Peral, núm. 8, á instancia del Procurador de este Colegio D. Antonio Caballero Redel, en nombre de D. Miguel Coca y Castro, contra D. Antonio Rodríguez Zumaquero y los albaceas y herederos de D. Rafael Mostaza y Baños, se cita y emplaza á D. Manuel Mostaza y Garrido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días improrrogables, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone por medio de Procurador en los mencionados autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de citación, pongo la presente en Córdoba á 26 de Septiembre de 1898.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado. X—559

CHANTADA

El Sr. D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, acordó se haga un segundo llamamiento á los conyuges Modesto Cabo Agoure y Ramona Varela Santiago, vecinos de la parroquia de San Salvador de Brigoz, en este distrito, y ausente el primero desde hace años en la isla de Cuba y en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en el juicio declarativo de mayor cuantía que les propuso su convecino José Varela Santiago; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Chantada 22 de Septiembre de 1898.—El actuario, P. O., Manuel Fernández Páramo. 514—P

ILLESCAS

D. Eduardo León y Ramos, Juez de primera instancia de la villa de Illescas y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye expediente a instancia de D. Andrés Gambo y Esquivias, Registrador que fué de la propiedad de este distrito hipotecario, sobre devolución de la fianza prestada por el mismo para garantizar el expresado cargo, el cual ha desempeñado hasta el 20 de Octubre de 1895, de que cesó por jubilación concedida por Real orden de 7 de dicho mes, habiéndose acordado, en resolución de este día, publicar el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, por término de seis meses, para que llegue a noticia de todos aquellos que tengan que de lucir alguna acción contra dicho Registrador a consecuencia de su desempeño durante el tiempo en que ha ejercido el cargo antedicho.

Dado en Illescas a 27 de Septiembre de 1898.—Eduardo León.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. 63—P

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José García, cuyo segundo apellido se ignora, de treinta años de edad próximamente, hijo de Catalina, de profesión siller, natural y vecino de Madrid, teniendo su domicilio en los Cuatro Caminos; es de estatura regular, delgado de cuerpo, barba negra afeitada, de color moreno; viste americana y boina negras, y por corbata un pañuelo de seda al cuello, de color aplomado con cuadritos, y usa zapatillas, cuyo individuo salió de Madrid en compañía de Fermina Ruiz Collado, y en el momento de ir a verificar su detención huyó por el monte denominado Rulabarca, del término municipal de Voto, siendo de presumir que se encuentre en dicha capital, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra él y Fermina Ruiz Collado me hallo instruyendo sobre robo de alhajas a D. Fausto Collado Hoy, vecino de Carasa, término municipal de Voto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del José García, al que en caso de ser habido lo pondrán a mi disposición en la cárcel pública de esta villa, por haberse decretado su prisión provisional, procediendo también a la ocupación de las alhajas sustraídas, que son: dos relojes, uno de ellos con cadena; un collar, un medallón, cinco ó seis pares de pendientes y varios anillos, todo de oro, los que en su caso, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, pondrán también a disposición de este Juzgado.

Dada en Laredo a 22 de Septiembre de 1898.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por su mandado, Zacarías Díaz Romeral. J—6102

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía de mi cargo penden diligencias preparatorias de ejecución, promovidas por el Procurador D. Francisco Miranda, a nombre de D. José Luis Ante y Coma, en las que se presentó escritura solicitando que compareciera en la audiencia del Juzgado D. Arturo Beronda y Peláez, a reconocer la legitimidad de las firmas que aparecen puestas en dos pagarés que expidió a favor de aquél en 22 de Abril del presente año, uno por la suma de cuarenta y tres mil pesetas y el otro por cinco mil, con vencimiento ambos para el día 22 de Julio próximo pasado, y por ser ignorado el actual domicilio del D. Arturo, a instancia de la representación del actor, por no haber comparecido a la primera y segunda citación que le fueron hechas, fué dictada la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Ruiz y Andrés.—Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Centro.—Madrid 28 de Septiembre de 1898.—Por presentado el anterior escrito, únase a las actuaciones de su razón, y de conformidad con lo que dispone el artículo mil cuatrocientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, cítese por tercera y última vez en forma por medio de cédula a D. Ar-

turo Beronda y Peláez, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado el día 4 del próximo mes de Octubre, a la hora de la una de su tarde, a prestar la declaración que está acordada; bajo apercibimiento de tenerle por confeso con la legitimidad de las firmas que contienen los dos pagarés presentados para el efecto de despachar la ejecución, fijándose aquella en el sitio público de costumbre de los Juzgados de esta Corte, é insértese en el Diario oficial de Avisos y en la GACETA DE MADRID.

Así lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Ruiz.—Ante mí, José Alonso.»

Y en su consecuencia, por medio de la presente cédula cito por tercera y última vez en forma a D. Arturo Beronda y Peláez, para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado del Centro, el día 4 del próximo mes de Octubre, a la hora de la una de su tarde, a prestar la declaración que está acordada; bajo apercibimiento de tenerle por confeso con la legitimidad de las firmas que contienen los dos pagarés presentados para el efecto de despachar la ejecución.

Y para que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente en esta Corte a 28 de Septiembre de 1898.—El actuario, José Alonso Fadrique. X—557

MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto pende por reparto el conocimiento del juicio de concurso necesario de acreedores del Excmo. Sr. D. Ricardo Arias-Dávila Matheu, Marqués de Casasola, y en el ramo separado correspondiente se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta, doble y simultánea, en esta ciudad y en la de Segovia, por término de veinte días, las fincas ó cotos denominados de Escobar y Madrona, con las tierras a ellos correspondientes, situados en la jurisdicción de Madrona, del partido judicial de Segovia, en precio, la primera, de 250.164 pesetas, y la segunda, de 249.414 pesetas 51 céntimos, a que por la rebaja del 25 por 100 queda reducido el que respectivamente les fijaron los peritos.

Y habiéndose señalado para su remate el día 5 de Noviembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en que tendrán lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de Segovia, en el local del mismo, se anuncia al público; previniendo a los que deseen interesarse en la subasta que no se admitirá postura, que podrá ser a calidad de ceder, que no cubra las dos terceras partes de los precios indicados; que previamente han de consignar en las mesas de los Juzgados respectivos el 10 por 100 efectivo de aquéllos, cuyas consignaciones se devolverán a sus dueños, acto continuo de los remates, a excepción de las que correspondan a los mejores postores, que quedarán en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, como parte del precio de la venta; que si resultaren iguales las dos mejores posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado en el día y hora que se señalará, y se adjudicarán los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviéndose al otro el depósito que hubiese constituido, y si esto no ocurriera, se adjudicará el remate al mejor postor, luego que se devuelva diligenciado el exhorto; que si el comprador no consigna el precio, que habrá de hacerse al contado y en efectivo, dentro del término que se le señale, que no podrá exceder de ocho días después de aprobada la liquidación de cargas, ó por su culpa dejase de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate y de las costas que se causaren con este motivo; que serán preferidos los licitadores que hagan postura a ambas fincas ó cotos, y si esto no tuviera efecto, se admitirán las que se formulen por separado para cada una de ellas; que se verifica sin suplir previamente la falta de título de ambas, cuyas cabidas, linderos y demás antecedentes podrán examinar en la Escribanía del infrascripto, donde se hallarán de manifiesto, así como testimonio de las adjudicaciones y una certificación del Registrador de la propiedad; previniéndose también que habrán de conformarse con ellos, y sin derecho a exigir otro título más que las escrituras de venta que con tal motivo se otorguen.

Dado en Madrid a 26 de Septiembre de 1898.—Tomás Mínguez.—Ante mí, Antonio Ponce de León. X—564

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada por el actuario que suscribe y dictada en autos promovidos por Don Casiano Méndez y Díaz y Doña Dolores Onteiral y Fernández con D. Mariano Porta y Alvarez sobre pago de pesetas, se saca a pública subasta por segunda vez por término de veinte días, y con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 29 de Octubre próximo, a las dos de su tarde, una casa sita en la calle de Aceiteros, extrarradio de esta Corte, señalada con el núm. 4, que linda por su medianería con propiedad de D. Francisco García Egea; Sur con la calle de Aceiteros; Este con la finca núm. 2 de la misma calle y vuelta a la de Bravo Murillo, y Oeste con terrenos de los herederos de D. José García Noblejas, cuya finca ha sido tasada en la cantidad de 26.000 pesetas; haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquélla, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Escribanía todos los días no feriados, de una a tres de la tarde, y que la finca descrita consta de cuatro pisos sobre un solar de 231 metros cuadrados y nueve decímetros.

Madrid 28 de Septiembre de 1898.—V.º B.º—Tomás Mínguez.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—561

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balace de situación al 30 de Septiembre de 1898.

ACTIVO	Pesetas.
Minas é inmuebles	284.567'23
Banqueros	90.788'44
Deudores varios	15.713'56
<i>En junto</i>	391.069'23
PASIVO	
Capital	300.000
Reserva	60.000
Acreedor	1.080'39
Beneficios y pérdidas	29.988'84
<i>En junto</i>	391.069'23

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—El Director, P. Laforet.—Es copia.—Conforme: El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Merced. X—560

Sucursal del Banco de España en Cartagena.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible núm. 48, expedido por esta sucursal en 30 de Julio de 1898 a favor de Doña Juana Martínez Madrid, se anuncia al público por primera vez, a fin de que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde esta fecha en que se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 322 del reglamento reformado por Real orden de 27 de Febrero de 1897; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de responsabilidad.

Cartagena 16 de Septiembre de 1898.—El Secretario, Santiago Suñé. X—558

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

SITUACIÓN EN 30 DE ABRIL DE 1898

ACTIVO	Pesetas	PASIVO	Pesetas.
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>		<i>Fondo social.</i>	
LÍNEAS REVERTIBLES AL ESTADO		356.000 acciones a pesetas 475..... 169.100.000	
Madrid a Alicante y Castillejo a Toledo.....	121.892.203'27	Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25
Madrid a Zaragoza.....	124.268.719'78		169.605.849'25
Alcázar a Ciudad Real.....	16.922.449'74	<i>Subvenciones.</i>	
Albacete a Cartagena.....	52.683.625'87	Subvención Zaragoza..... 17.885.864'25	
Manzanares a Córdoba.....	97.505.846'77	Idem Ciudad Real..... 4.750.032'96	
Córdoba a Sevilla.....	38.106.200'70	Idem Cartagena..... 18.359.591'59	
Madrid a Badajoz y Almorchón a Belmez.....	90.986.145'80	Idem Córdoba..... 6.985.507'34	
Aranjuez a Cuenca.....	13.875.640'01	Idem Huelva..... 1.104.520'75	
Mérida a Sevilla.....	25.219.797'51	Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.....	
W Valladolid a Ariza.....	22.383.381'33	7.141.224	
	603.844.010'78	56.226.740'89	
LÍNEAS LIBRES Y DEMÁS PROPIEDADES DE LA COMPAÑÍA		<i>Beneficios de la Explotación.</i>	
Sevilla a Huelva.....	32.297.718'92	Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la Explotación hasta el primer semestre de 1863.....	
Puente de Aljucén a Cáceres.....	7.254.274'23	9.385.922'19	
Ramales.....	2.822.449'94	Aplicados a la cuenta de Establecimiento de 1868 a 1877.....	
	491.151'63	5.076.259'90	
Estudios y proyectos.....	668.265'26	14.462.182'09	
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	12.764.945'50	<i>Empréstitos.</i>	
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	7.132.838'54	<i>Obligaciones Alicante.</i>	
Minas de Belmez.....	2.599.173'49	1.289.470 1.ª hipoteca, se- ries 1.ª a 16.ª.....	
	66.030.817'51	1.534.147 { 149.230 2.ª id. id. 17 a 19 } al tipo de pesetas 237'50. 358.476.087'50	
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....	8.233.015'15	70.673 3.ª id. id. 20.ª.....	
Enlace y estación común en Zaragoza.....	1.785.263'96	24.774, serie A al tipo de 450 pesetas.....	
	10.018.279'11	Beneficios en las ventas.....	
<i>Acopios.</i>		398.595.961'03	
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....		11.738.675	
<i>Deudores varios.</i>		31.817.000	
Compañía de Tarragona a Barcelona y Francia.....	36.981.588'21	49.426 Obligaciones de Córdoba a Sevilla, a pesetas 237'50.	
Deudores varios y cuentas de orden.....	20.471.077'09	63.634 Idem de la red de Badajoz, a pesetas 500.....	
	57.452.665'30	1.647.207 Total obligaciones.	

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

El Jefe de la Contabilidad general, J. Jaén.—V.º B.º—El Director general, C. Grébus.

X-562

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Septiembre de 1898

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various locations including E. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tarragona, Saragosa, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Grita-Nez, St. Mathieu, Ida d'Aix, Biztritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, and Cagliari.

Sucursal del Banco de España en Córdoba.

No habiéndose entregado en esta sucursal del Banco de España por el interesado, al ser requerido para que lo presente y cancele, el resguardo de depósito necesario...

Córdoba 9 de Septiembre de 1898.—El Oficial Secretario, Federico Heredia.

Bolsa de Madrid.

Boletín oficial del día 30 de Septiembre de 1898, comparado con el del día anterior.

Table of public funds and exchange rates, including FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO.

Boletín extranjero.

Parte 29 de Septiembre de 1898

Table of foreign exchange rates for various locations like London and Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a la vista, libra esterlina. 38/0-98/90

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no hubo parte de lluvias.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1898.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table of prices for the official guide, listing first, second, and third class prices.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

SANTOS DEL DIA

El Santo Angel y San Remigio, Obispo.

Cuarenta horas en San Jerónimo.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El grumete.—La buena sombra.—La viejecita.—La magia negra.